



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
**PUERTO RICO**  
Departamento de  
Recreación y Deportes

Número: 8756

Fecha: 19 de mayo de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado

Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL  
DE PUERTO RICO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES  
SECRETARÍA DE ESTADO



## TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
ARTÍCULO I	TÍTULO ..... 1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL Y APLICACIONES..... 1
ARTÍCULO III	DEFINICIONES..... 2
ARTÍCULO IV	COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL ..... 6
	SECCIÓN (1) CREACIÓN ..... 6
	SECCIÓN (2) COMPOSICIÓN ..... 7
	SECCIÓN (3) PODERES ..... 7
	SECCIÓN (4) FUNCIONAMIENTO..... 8
	SECCIÓN (5) DEBERES Y RESPONSABILIDADES ..... 8
ARTÍCULO V	NORMAS GENERALES SOBRE LAS CARTELERAS ..... 12
ARTÍCULO VI	REGLAS GENERALES APLICABLES DURANTE UN COMBATE..... 13
	SECCIÓN (1) REGLAS ADICIONALES DURANTE CAMPEONATOS MUNDIALES ..... 15
ARTÍCULO VII	SOBRE DIVISIONES DE PESO..... 16
ARTÍCULO VIII	SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE PESAJE ..... 16
ARTÍCULO IX	SOBRE EL COMIENZO DE LA CARTELERA Y LLEGADA DEL BOXEADOR..... 18
ARTÍCULO X	SOBRE EL CUADRILÁTERO ..... 19
ARTÍCULO XI	SOBRE LOS GUANTES ..... 20
ARTÍCULO XII	SOBRE EL VENDAJE..... 21
ARTÍCULO XIII	SOBRE LAS LICENCIAS DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR Y OFICIALES (ÁRBITRO, JUEZ, JUEZ DE TIEMPO E INSPECTORES DE CAMERINO Y ESQUINA) ..... 22
ARTÍCULO XIV	REQUISITOS PARA LICENCIA DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR Y OFICIALES (ÁRBITRO, JUEZ, JUEZ DE TIEMPO, Y TÉCNICOS DE ESQUINA Y CAMERINO) ..... 23
ARTÍCULO XV	SOBRE EL BOXEADOR ..... 26
	SECCIÓN (1) INDUMENTARIA DEL BOXEADOR..... 26
	SECCIÓN (2) PREPARACIÓN GRADUAL DEL BOXEADOR ..... 27
ARTÍCULO XVI	SOBRE EL BOXEO FEMENINO ..... 28
ARTÍCULO XVII	SOBRE EL PROMOTOR ..... 28

ARTÍCULO XVIII	SOBRE EL ARBITRO .....	31
A	RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ÁRBITRO.....	31
ARTÍCULO XIX	SOBRE EL JUEZ .....	39
A	RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ.....	39
ARTÍCULO XX	SOBRE EL JUEZ DE TIEMPO (CRONOMETRISTA).....	43
A	RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ DE TIEMPO .....	43
ARTÍCULO XXI	CÓDIGO DE ÉTICA PARA OFICIALES, COMISIONADOS Y DIRECTOR EJECUTIVO .....	44
A	DISPOSICIONES ÉTICAS.....	44
B	SANCIONES PARA LOS OFICIALES.....	46
C	DISPOSICIONES ÉTICAS PARA LOS COMISIONADOS.....	47
D	DISPOSICIONES ÉTICAS PARA EL DIRECTOR EJECUTIVO.....	49
E	PROCESO DE CONSULTA.....	49
F	QUERELLAS.....	49
ARTÍCULO XXII	ARANCEL DE OFICIALES.....	49
ARTÍCULO XXIII	SOBRE EL ENTRENADOR .....	50
A	RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ENTRENADOR.....	50
ARTÍCULO XXIV	SOBRE EL MANEJADOR.....	51
A	RESPONSABILIDADES APLICABLES AL MANEJADOR .....	51
ARTÍCULO XXV	SOBRE EL CONCERTADOR DE ENCUENTROS .....	52
ARTÍCULO XXVI	SOBRE EL COMITÉ MÉDICO ASESOR.....	52
A	RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ MÉDICO.....	53
ARTÍCULO XXVII	INSPECTOR DE CAMERINO Y ESQUINA.....	55
A	RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE CAMERINO.....	55
B	RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE ESQUINA.....	56
ARTÍCULO XXVIII	ANUNCIADOR.....	58
A	RESPONSABILIDADES DEL ANUNCIADOR.....	58
ARTÍCULO XXIX	REGLAMENTO ANTIDROGAS.....	59
	SECCIÓN (1)–SOBRE SANCIONES APLICABLES EN CASOS DE RESULTADOS POSITIVOS DE PRUEBAS ANTIDROGAS.....	59
ARTÍCULO XXX	DECISIONES DE LA COMISIÓN .....	61
	SECCIÓN (1)–SOBRE LA RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DE COMISIONADOS .....	61
	SECCIÓN (2)–SOBRE LA JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES.....	62

ARTÍCULO XXXI	SUSPENSIONES O CANCELACIONES DE LICENCIA.....	62
ARTÍCULO XXXII	SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS; PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS .....	65
	SECCIÓN (1)-SOBRE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	65
	SECCIÓN (2)-SOBRE LA QUERELLA.....	65
	SECCIÓN (3)-SOBRE EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUERELLA .....	66
	SECCIÓN (4)- PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS.....	66
ARTÍCULO XXXIII	SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA; CONDUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS .....	66
	SECCIÓN (1)-SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA.....	66
	SECCIÓN (2)-SOBRE EL DERECHO DE LAS PARTES.....	67
	SECCIÓN (3)-SOBRE GRABACIONES Y TRANSCRIPCIONES.....	67
ARTÍCULO XXXIV	SOBRE EL TÉRMINO Y FORMA DE LA DECISIÓN.....	67
ARTÍCULO XXXV	SOBRE LA RECONSIDERACIÓN .....	67
ARTÍCULO XXXVI	SOBRE LA REVISIÓN JUDICIAL.....	68
ARTÍCULO XXXVII	SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PELEADORES Y OTRAS FIGURAS DEL BOXEO PROFESIONAL.....	69
ARTÍCULO XXXVIII	CLÁUSULA DE SALVEDAD .....	69
ARTÍCULO XXXIX	INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS.....	69
ARTÍCULO XL	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD .....	69
ARTÍCULO XLI	VIGENCIA.....	69

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

**REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL DE PUERTO RICO**

**PROPÓSITO**

Desde el comienzo de nuestra historia deportiva, el boxeo profesional ha sido una de las actividades deportivas de mayor atracción y participación de nuestros ciudadanos. El boxeo profesional ha permitido que muchos de nuestros boxeadores y personas allegadas a ellos, hayan alcanzado el éxito y admiración de la comunidad internacional. Puerto Rico consistentemente se ha destacado mundialmente por la calidad de sus boxeadores y de las personas que participan en el boxeo a todos los niveles.

Este Reglamento busca simplificar y atemperar las reglas aplicables al boxeo a las tendencias modernas en su reglamentación, incorporando cambios surgidos a través de la experiencia y comentarios de nuestros oficiales, manejadores, promotores, entrenadores, boxeadores, fanáticos y otros conocedores del deporte.

**ARTÍCULO I – TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá oficialmente como "Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico".

**ARTÍCULO II – BASE LEGAL Y APLICACIONES**

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, ("LPAU") y la Sección 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 8-2004, según enmendada.

Este Reglamento será de aplicación a todas las actividades relacionadas con el boxeo profesional celebradas en Puerto Rico, en armonía con las disposiciones reglamentarias de los organismos internacionales de boxeo.

### ARTÍCULO III – DEFINICIONES

- **ABC** – Asociación de Comisiones de Boxeo de los Estados Unidos de América.
- **Acta de la Cartelera**- Se refiere al documento donde el Comisionado de Turno hará constar el nombre de los Comisionados presentes en una cartelera, las decisiones de los Comisionados Presentes en una cartelera, los incidentes o señalamientos que reciba de parte de los Oficiales, o suscitados durante la cartelera, entre otros incidentes que se requiera documentar bajo este Reglamento. El acta de la Cartelera estará disponible para inspección pública no más tarde del tercer día laborable luego de celebrada la cartelera.
- **Anunciador** – Persona natural contratada por el promotor para comunicarse con el público durante una cartelera de boxeo a través del sistema de sonido. Se encargará de presentar los boxeadores, anunciar resultados de combates y comunicar cualquier otra información autorizada por la Comisión.
- **Árbitro** – Persona natural autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para supervisar y evaluar el desempeño de los boxeadores durante un combate.
- **Asesor Legal** – Abogado licenciado en Puerto Rico que asesorará la Comisión en aquellos asuntos legales que le se recomienden, incluyendo fungir como Oficial Examinador a solicitud del Presidente.
- **Boxeador** – Persona natural que practica el boxeo y recibe compensación económica por dicha práctica, previa obtención de una licencia expedida por la Comisión.
- **Cartelera de boxeo** – Espectáculo de combates de boxeo profesional en los que participan boxeadores e intervienen oficiales y personal técnico de acuerdo a las funciones dispuestas en este Reglamento.
- **Combate** – Encuentro pugilístico entre dos boxeadores aprobado por la Comisión.
- **Comisión** – Se refiere a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico. La Comisión es el organismo asesor del Secretario sobre el boxeo profesional.

- **Comisionado** – Persona natural designada por el Secretario para actuar como miembro de la Comisión.
- **Comité Médico** – Comité compuesto por todos los médicos oficiales de la Comisión. Asesorará a la Comisión en aquellos asuntos médicos que se le encomienden. Uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la Comisión como Director Médico.
- **Concertador de Encuentros** – Persona natural o jurídica autorizada mediante licencia expedida por la Comisión que mediante acuerdo con un promotor aparea boxeadores por peso, destreza y récord para combatir en una cartelera de boxeo.
- **Conflicto de Intereses** - Aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público que representa la Comisión.
- **Cuadrilátero** – Entarimado cuadrado en donde se lleva a cabo el combate de boxeo. Su zona activa es donde se lleva a cabo el combate y la no activa la parte del entarimado que se encuentra fuera de las cuerdas.
- **Decisión** – Veredicto final del combate mediante votación de los jueces.
- **Decisión Unánime** – Cada juez eligió el mismo ganador
- **Decisión Dividida** – A favor de un boxeador cuando dos de los tres jueces eligieron como ganador a un boxeador y el tercero elige a favor del contrario. Incluye **Empate Dividido** cuando dos jueces eligen como ganador a boxeadores distintos y el tercero elige un empate.
- **Decisión Mayoritaria** – A favor de un boxeador cuando dos jueces eligen como ganador a un boxeador y el tercero elige un empate. Incluye **Empate Mayoritario** cuando dos jueces eligen un empate y el tercer juez elige a un boxeador ganador.
- **Decisión o empate técnico** – Igual a cualquiera de las decisiones o empates antes mencionados surgidos en situaciones donde el combate no alcanzó el número de asaltos requeridos a causa de una cortadura accidental.

- **Descalificación** – cuando el fin de la pelea ocurre por intervención del árbitro a causa de actos ilegales, impropios o antideportivos por parte de un boxeador o su esquina.
- **Departamento** – El Departamento de Recreación y Deportes.
- **Director Ejecutivo** – Persona natural designada por el Secretario para dirigir las funciones ejecutivas delegadas por el Presidente.
- **Entrenador** – Persona natural autorizada mediante licencia expedida por el Departamento, conforme a la Ley Núm. 6-2011, para preparar física y mentalmente al boxeador previo y durante su combate. Será responsable ante la Comisión de que el boxeador cumpla el peso requerido y tenga la condición física y mental necesaria para garantizar su seguridad durante el combate.
- **Incompatibilidad**- Cuando una persona sujeta a este Reglamento: (i) ejerce dos funciones en la esfera pública o privada que son antagónicas, opuestas o con intereses encontrados a aquellos que correspondan a la Comisión; (ii) cuando las funciones que se ejercen en la esfera pública o privada llevan a la conclusión de que la conducta es impropia por afectar la independencia profesional de frente a otro interés público; (iii) o cuando las funciones o responsabilidades adicionales sean contrarias a la ley, a la moral o el orden público.
- **Información o documento confidencial** - Aquel así declarado por ley; el que está protegido por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; el que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada de los servidores públicos o de otra persona; cuando revelarlos pueda constituir una violación del privilegio ejecutivo; cuando el documento o la información sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública y, cuando divulgarla, pueda poner en peligro la vida o la integridad física del servidor público o de otra persona, la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud. Incluye informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un servidor público en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y de las actuaciones departamentales.



- **Inspector de Camerinos y Esquina** – Persona designada para supervisar toda actividad dentro de los camerinos y las esquinas durante una Cartelera de Boxeo. Dicha supervisión incluirá, pero no se limitará, al acceso a los camerinos, vendaje de los boxeadores, toda la logística relacionada al orden y flujo de las salidas de los boxeadores al cuadrilátero, la indumentaria de los boxeadores, los hidratantes utilizados y las sustancias seleccionadas para utilizarse en el tratamiento de una herida, según dispuesto en este Reglamento. También incluirá la supervisión de la identidad y número de miembros de la esquina de un boxeador, así como el desempeño y comportamiento de estos durante el combate, incluyendo el minuto de descanso entre asaltos.
- **Juez** – Persona natural autorizada, mediante licencia expedida por la Comisión, a determinar el ganador de cada asalto durante un combate.
- **Juez de tiempo** – Persona natural autorizada, mediante licencia expedida, por la Comisión para llevar el tiempo durante el curso de un combate.
- **Manejador** – Persona natural o jurídica que mediante contrato con un boxeador esté autorizado a representarle y a quien la Comisión le haya expedido una licencia para actuar como tal.
- **Nocaut** – Cuando el boxeador no puede reponerse en sus pies luego de una caída a causa de un golpe lícito antes del conteo mandatorio de diez (10) segundos.
- **Nocaut Técnico** – Cuando un(os) golpe(s) o cortadura(s) sufrida(s) por un golpe lícito requieren que se termine el combate a juicio del árbitro.
- **Oficial** – Persona natural perteneciente a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico. Esto incluye Árbitros, Jueces, Jueces de Tiempo e Inspectores de Camerinos y Esquina.
- **Pelea Titular** – Significará cualquier Combate por un título perteneciente a un organismo internacional de boxeo debidamente reconocido. El término incluirá títulos nacionales, regionales y mundiales.

- **Presidente** – Persona natural designada por el Secretario para presidir la Comisión.
- **Promotor** – Persona natural o jurídica autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para promover combates de boxeo profesional.
- **Secretario** – El Secretario del Departamento Recreación y Deportes, principal ejecutivo de dicho Departamento.
- **Comisionado de Turno** – El Comisionado designado para supervisar lo requerido por este Reglamento previo y durante la celebración de una cartelera de boxeo.
- **Sustancias Controladas** – Anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, y otras sustancias prohibidas por ley como: marihuana, cocaína, heroína, metadona, polvo de ángel (PCP). También se incluye bajo este término la utilización de esteroides anabólicos y hormonas para el crecimiento humano (HGH).
- **Técnico de Camerino** – Persona designada para supervisar el comportamiento de toda persona dentro de los camerinos durante una cartelera de boxeo.
- **Zona Técnica** – La zona inmediata al cuadrilátero a la que tendrán acceso únicamente los miembros de la Comisión, la prensa acreditada, campeones y ex-campeones mundiales, boxeadores activos y aquellas otras personas invitadas por la Comisión. La misma será del exclusivo control de la Comisión.

## **ARTÍCULO IV – COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL**

### **SECCIÓN (1) – CREACIÓN**

La Comisión se creó en virtud de las facultades otorgadas al Secretario por la Ley Núm. 8-2004, según enmendada en su Sección 6 (3 L.P.R.A. Sec. 444C (b)-(4)).

La Comisión es un cuerpo técnico y autónomo en materia de boxeo. Estará facultada para administrar, reglamentar, dirigir y supervisar el deporte del Boxeo Profesional en Puerto Rico.

## **SECCIÓN (2) – COMPOSICIÓN**

La Comisión estará compuesta hasta un máximo de siete (7) Comisionados nombrados por el Secretario, uno de los cuales se nombrará Presidente.

Sus miembros serán personas de reconocida reputación ética, moral y profesional, y con experiencia, destrezas o conocimientos en materia boxística. Estos no podrán ser, directa o indirectamente, promotores, representantes de boxeadores, entrenadores, ayudantes, ni desempeñar otro cargo en el cual desarrollen actividades incompatibles relacionadas directamente con el boxeo profesional. El cargo de Comisionado es uno honorario.

## **SECCIÓN (3) – PODERES**

La Comisión es la entidad que dirige, supervisa, regula, reglamenta y administra todo Combate en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los Oficiales y personas a quienes la Comisión ha otorgado una licencia estarán bajo el control directo y supervisión inmediata de la Comisión mientras estén participando en una Cartelera de Boxeo, Combate y/o en cualquier otro evento que la Comisión sancione.

Sujeto a las disposiciones de la ABC, la Comisión tendrá jurisdicción original y primaria para entender, decidir y adjudicar cualquier controversia en torno a la aplicación e interpretación de las reglas, reglamentos y directrices relacionadas a una Cartelera de Boxeo, Combate o actividad relacionada con estos que sea sancionada por la Comisión.

De surgir una controversia relacionada a la aplicación e interpretación de las reglas, reglamentos y directrices relacionadas a una Cartelera de Boxeo, Combate o actividad relacionada con estos que sea sancionada por la Comisión que no esté claramente cubierta por las disposiciones de la ABC, la Comisión tendrá la autoridad final para adjudicar la misma.

## **SECCIÓN (4) - FUNCIONAMIENTO**

Constituirá quórum para la toma de decisiones por la Comisión la presencia de la mitad más uno de los Comisionados. Las decisiones de la Comisión serán aprobadas por mayoría absoluta.

## SECCIÓN (5) DEBERES Y RESPONSABILIDADES

### A. DE LA COMISIÓN EN GENERAL

La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegados por el Secretario:

1. Promover, reglamentar, supervisar y administrar el boxeo profesional en Puerto Rico;
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
3. Expedir licencias para la participación en el boxeo profesional;
4. Realizar convocatorias abiertas para nueva selección de oficiales, según sea necesario;
5. Seleccionar, aprobar, evaluar, supervisar, sancionar y despedir oficiales;
6. Designará los oficiales y el Comisionado de Turno de las carteleras de boxeo profesional. En peleas de título mundial en el exterior donde participe un púgil puertorriqueño, recomendará a los organismos internacionales la designación de oficiales de acuerdo con sus reglamentos.
7. Aprobar combates a celebrarse en Puerto Rico, incluyendo combates de campeonato mundial y regional, procurando que los mismos sean parejos.
8. Resolver querellas o controversias que envuelva al boxeo profesional. Incluye resolver controversias surgidas entre boxeadores, promotores, manejadores, entrenadores y cualquier otra persona licenciada por la Comisión.

9. Atender y resolver solicitudes de recusación y notificaciones de inhibición, sin la intervención del Comisionado con interés.
10. Promover la salud física y mental del boxeador y estimular su desarrollo como ciudadano útil en la comunidad.
11. Determinar la formalidad de los pesajes.
12. Pertenecer a la ABC.
13. Imponer medidas disciplinarias tales como, multas, suspensiones, cancelaciones de licencias, retenciones de bolsas u honorarios y despojos de títulos nacionales, entre otras, por violaciones a las disposiciones de este Reglamento.
14. Realizar cualquier función o medida que tenga como propósito asegurar la pureza del deporte, fomentar la competencia justa y equitativa, proteger al boxeador y asegurar que toda cartelera de boxeo profesional se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en este Reglamento y sus fines.

## **B. DEL PRESIDENTE**

1. Dispondrá la celebración de reuniones y vistas públicas presidiendo las mismas, o delegándolas en un Comisionado o Asesor de la Comisión.
2. Podrá, discrecionalmente, tomar las decisiones que propendan al bienestar, mejoramiento, seguridad y pureza del boxeo y representará al Secretario en asuntos que le sean delegados.
3. Recomendará al Secretario la designación de un director ejecutivo quien podrá ser o no un Comisionado y realizará las labores delegadas por el Presidente.
4. Designará al Comisionado que represente a la Comisión en los diferentes organismos boxísticos internacionales.

5. Representará a la Comisión en todas aquellas actividades boxísticas locales e internacionales.
6. Representará al Departamento en aquellas funciones delegadas por el Secretario.
7. Nombrará un director médico, un Asesor Legal y todos aquellos asesores, oficiales examinadores y comités que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión. Nada de lo aquí dispuesto limitará la facultad del Secretario para designar un Asesor Legal y/o un Oficial Examinador cuando lo estime necesario para salvaguardar la transparencia de los procesos y evitar situaciones de conflicto de intereses y proteger el buen nombre de la Comisión o del Departamento.

#### **C. DE LOS COMISIONADOS**

1. Asistirán a todas las reuniones que celebre la Comisión, las carteleras y actividades relacionadas con el boxeo.
2. Cumplirán con aquellas encomiendas que le sean asignadas por el Presidente.
3. Cuando surgiere alguna discrepancia en la aplicación de este Reglamento durante una cartelera, resolverán el asunto por mayoría de votos entre los Comisionados presentes.
4. Durante la Cartelera de Boxeo, realizarán cualquier función que le sea asignada y/o delegada por el Presidente y/o el Comisionado de Turno para asegurar el buen funcionamiento y fluidez de la Cartelera de Boxeo.

#### **D. DEL COMISIONADO DE TURNO**

1. En toda cartelera de boxeo profesional aprobada por la Comisión, la Comisión nombrará un Comisionado para que la supervise, quien se denominará como Comisionado de Turno. Éste será notificado

simultáneamente de todo trámite, documento o gestión que se lleve a cabo en la Comisión y esté relacionada con la cartelera que habrá de supervisar.

2. El Comisionado de Turno será responsable de notificar a los Oficiales y demás partes con interés en la cartelera el nombre de los Comisionados que están presentes en la pelea antes del comienzo del evento boxístico. Esta notificación así como toda decisión que se adopte durante la cartelera se hará constar en el acta de la cartelera la cual estará disponible para inspección pública no más tarde del tercer día laborable luego de celebrado el evento boxístico.
3. El Comisionado de Turno tendrá facultad de tomar cualquier medida que juzgue necesaria para hacer factible buen el desarrollo de la cartelera, incluyendo, pero sin limitarse, a realizar reuniones pre o post cartelera con los promotores o cualquier otra persona que participe en la cartelera de boxeo y recomendar medidas para que cualquier desviación al Reglamento o sus fines no se repita en el futuro.
4. El Comisionado de Turno tendrá completa facultad y discreción para delegar cualquiera de las funciones atribuibles a este durante una Cartelera de Boxeo en cualquiera de los comisionados presentes para asegurar el buen funcionamiento y fluidez de la Cartelera de Boxeo.
5. Será responsable de todos aquellos detalles de una pelea que no corresponda a la jurisdicción de otros oficiales.
  - a. Deberá asistir los pre-pesajes, ceremonia oficial de pesaje, lectura de las reglas y a la cartelera. De no poder cumplir con cualquiera de las anteriores, podrá delegar, con la aprobación del Presidente, en otro de los Comisionados.
  - b. En peleas titulares, será el encargado de presidir y realizar la lectura de reglas a los combatientes y sus representantes autorizados.

- c. Se encargará que los contendientes estén listos a tiempo y se cumplan con las reglas que gobiernan la celebración de un combate.
  - d. Que el cuadrilátero cumpla con los requisitos dispuestos en este Reglamento.
  - e. Estará encargado de la logística de la Zona Técnica.
  - f. Presencia de paramédicos con equipo de primeros auxilios y una ambulancia, excepto en carteleras televisadas donde se requerirá la presencia de dos ambulancias;
  - g. Que las tarjetas de anotación de cada pelea estén debidamente completadas antes del inicio de la cartelera.
  - h. Que los oficiales asignados se encuentren en la cartelera al menos una (1) hora antes de dar comienzo a la misma.
6. Cuando surgiere alguna discrepancia en la aplicación de este Reglamento durante una cartelera, deberá someter el asunto a la consideración de los Comisionados presentes en el lugar, quienes resolverán por mayoría de votos, sobre el particular.
7. Levantará un acta sobre todo incidente que ocurra en una pelea que haya requerido la intervención de los Comisionados presentes en la pelea y tendrá el deber de entregar el acta a los representantes de los boxeadores.

## **ARTÍCULO V – NORMAS GENERALES SOBRE LAS CARTELERAS**

1. Sólo se efectuará una cartelera por día. La Comisión no aprobará más de una cartelera por día calendario. La Comisión aprobará la primera cartelera para una



fecha determinada que sea formalmente solicitada a esta, siempre y cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos aplicables contenidos en este Reglamento.

2. Las carteleras de boxeo se limitarán a diez (10) combates. La última pelea aprobada no podrá salir del camerino después de las 11:30 p.m.
3. Podrá aprobarse la contratación de encuentros a cuatro (4), seis (6), ocho (8), diez (10), y doce (12) asaltos. Las peleas a cuatro (4) asaltos serán válidas después del segundo (2) asalto, las de seis (6) después del tercer (3) asalto y las de ocho (8) o más, serán válidos después del cuarto (4) episodio, según las reglas de la ABC.
4. Si por motivo justificado un combate no pudiera celebrarse por uno de los contendientes, el promotor pagará la mitad contratada al boxeador que estaba en disposición de cumplir su contrato, a menos que se obtuviese un contendiente de meritos similares y así lo certifique la Comisión para sustituir al boxeador que se vio impedido de participar.
5. Antes de aprobar cualquier pelea o cartelera, la Comisión deberá examinar los méritos de los contendientes y sus pasadas actuaciones. Cualquier combate que, luego de evaluado en sus méritos, represente un riesgo para la salud de cualquiera de los contendientes, será desaprobado.
6. La Comisión deberá asegurarse que el promotor puede cumplir con el pago a boxeadores y oficiales y podrá exigir de éste el pago correspondiente antes de comenzar la cartelera. La Comisión podrá suspender inmediatamente una cartelera cuando el promotor no pueda cumplir con este requerimiento.

#### **ARTÍCULO VI – REGLAS GENERALES APLICABLES DURANTE UN COMBATE**

1. Todos los combates en Puerto Rico se regirán por las reglas de la ABC. Sólo se pondrán en efecto las nuestras, en circunstancias no contempladas por la ABC.

2. Todo boxeador que participe en un combate poseerá una identificación federal del lugar del cual es oriundo, cuyo número será provisto por la ABC, a través de la agencia contratada por dicho organismo, a petición de la Comisión local.
3. Ningún boxeador puede estar bajo la influencia de droga o sustancia controlada alguna durante un combate.
4. El uso de droga, estimulante u otras sustancias controladas similares, antes o durante del combate será causa suficiente para descalificar y sancionar al boxeador y su entrenador.
5. En peleas de título mundial, las pruebas de dopaje serán determinadas y administradas por el organismo que sancione el combate, sujeto a su reglamento, y su costo será sufragado por el promotor.
6. Durante el desarrollo de un encuentro, la esquina sólo podrá utilizar agua, bebidas electrolíticas previamente autorizadas por la Comisión, vaselina, hielo, adrenalina uno en mil (1/1000), Surgicel o Avitene, almohadillas de gasa, algodón, tijeras romas, cinta adhesiva, toallas y vendas suaves.
7. La Comisión podrá incautar cualquier material o envase que contenga alguna sustancia que pueda ser utilizada durante un combate, cuando tenga motivos fundados para pensar que dicho material o sustancia no es permitida y podrá enviarla a un laboratorio debidamente certificado para la determinación correspondiente.
8. Se podrá administrar vaselina al boxeador durante una pelea, bajo el criterio del árbitro, en la cara, los brazos u otra parte del cuerpo del boxeador.
9. No se podrá administrar sales aromáticas, amoniaco ni otra sustancia, ya sea para revivir a un boxeador o para cualquier otro motivo.
10. En caso de cortadura sólo se podrá utilizar una solución de adrenalina uno en mil (1/1000) en su receptáculo, la cual será provista por los entrenadores bajo

estricta supervisión de la Comisión. Toda otra solución o sustancia está prohibida.

11. Está absolutamente prohibido que un boxeador ingiera líquido alguno, excepto agua y bebidas electrolíticas previamente autorizadas por la Comisión, durante la pelea.
12. Cualquier persona licenciada por la Comisión que utilice sustancias prohibidas durante un combate, altere de forma alguna los guantes, vendajes, utilice algún objeto extraño durante una pelea que ponga en riesgo la salud e integridad física del contendiente, o ejecute faenas contrarias a lo dispuesto en este Reglamento, podrá ser sancionada con una multa máxima de cinco mil (5,000) dólares y/o hasta una suspensión indefinida de su licencia.
13. Los entrenadores, árbitros, inspectores de esquina y médicos usarán guantes quirúrgicos provistos por la Comisión durante el combate.
14. Luego de terminado el combate, el boxeador y su esquina tendrán que abandonar el camerino.

#### **SECCIÓN (1) – REGLAS ADICIONALES DURANTE CAMPEONATOS MUNDIALES**

- a. En caso que los dos (2) contendientes sean puertorriqueños con residencia en Puerto Rico, los oficiales deberán ser residentes de Puerto Rico, a no ser que la Comisión disponga otra cosa.
- b. En todos los demás casos los oficiales deberán ser asignados por la organización pertinente, otorgándole el derecho a la Comisión de aceptar o denegar las asignaciones de oficiales.
- c. Siempre habrá no menos de dos (2) oficiales residentes de Puerto Rico. La Comisión podrá, en su facultad reguladora, aumentar o reducir este número de oficiales puertorriqueños en situaciones que esta entienda meritorias, previo aprobación de dicho cambio por mayoría de votos.

## ARTÍCULO VII – SOBRE DIVISIONES DE PESO

<b>Libras</b>	<b>Categoría</b>
Hasta 105	Paja
Más de 105 hasta 108	Mini Mosca
Más de 108 hasta 112	Mosca
Más de 112 hasta 115	Super Mosca
Más de 115 y hasta 118	Gallo
Más de 118 y hasta 122	Super Gallo
Más de 122 y hasta 126	Pluma
Más de 126 y hasta 130	Junior Ligero
Más de 130 y hasta 135	Ligero
Más de 135 y hasta 140	Super Ligero
Más de 140 y hasta 147	Welter
Más de 147 y hasta 154	Super Welter
Más de 154 y hasta 160	Mediano
Más de 160 y hasta 168	Super Mediano
Más de 168 y hasta 175	Semi Completo
Más de 175 y hasta 200	Crucero
Más de 200	Completo

## ARTÍCULO VIII – SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE PESAJE

1. La ceremonia de pesaje comenzará a las 1:00 p.m. del día anterior de la cartelera y en situaciones excepcionales hasta seis (6) horas antes. Deberán estar presentes todos los boxeadores que participarán en la cartelera, a no ser que la Comisión disponga otra cosa.
2. Las peleas de campeonato mundial se podrá pesar a una hora diferente a la expuesta en el párrafo anterior. Todos los demás participantes de la cartelera deberán comenzar el pesaje según establecido en el párrafo anterior.

3. La ceremonia de pesaje será pública, disponiéndose que la Comisión tendrá la facultad de regular la forma y manera en que se conduce la misma, y tendrá el poder decisional para restringir el acceso de público y proteger el perímetro del área de la báscula y el lugar designado para la lectura de reglas cuando así lo entienda.
4. En el caso de suspensión de una cartelera, será necesario efectuar nueva ceremonia de pesaje.
5. La báscula será suministrada por la Comisión o por terceros y deberá estar certificada por la División de Pesas y Medidas de la agencia pertinente en Puerto Rico.
6. El boxeador utilizará ropa interior liviana, no transparente. En caso que exceda al peso estipulado, y luego de autorizado por el Comisionado de Turno, podrá quitarse la misma para pesarse nuevamente.
7. Los boxeadores deberán ser examinados por el médico de la Comisión antes de pesarse. El médico evaluará la condición física del boxeador y rendirá un informe en el documento que provee la Comisión (Informe Médico).
8. El boxeador que no haya completado y entregado a la Comisión los exámenes médicos que le hayan sido requeridos, no podrá participar en la cartelera.
9. Si cualquiera de los púgiles fallara en hacer el peso prescrito al momento del pesaje oficial, tendrá hasta dos (2) horas desde ese momento para hacerlo. En peleas no titulares, si uno de los boxeadores fallara en hacer el peso contratado, la pelea podrá ser cancelada a discreción de la Comisión.
10. Si a la hora del pesaje uno de los contendientes no estuviere presente, el otro contendiente podrá pesarse sin esperar al boxeador ausente. De ningún modo podrá exigir que el contrario vuelva a pesarse, si ya lo hubiere hecho. Si a la hora del pesaje uno de los contendientes no estuviere presente, el otro contendiente podrá pesarse sin esperar al boxeador ausente. De ningún modo

podrá exigir que el contrario vuelva a pesarse, si ya lo hubiere hecho. El boxeador que se presente tarde al pesaje, podrá ser sancionado.

11. Por cada libra o fracción de libra que pese sobre el peso contratado, la Comisión podrá imponer al boxeador y/o al entrenador una multa de cien (\$100.00) dólares y/o una suspensión por el término que determine la Comisión.
12. Por no comparecer al pesaje o al examen físico a la hora señalada, podrá imponerse una multa de cien dólares (\$100.00) por la primera hora de tardanza y doscientos dólares (\$200.00) por cada hora o fracción adicional.
13. Cualquier reclamo sobre el pesaje, deberá realizarse durante el mismo. De no hacerse en ese momento, el peso o cualquier otro asunto resuelto durante el pesaje se aceptará como bueno, y no se permitirán reclamos posteriores.

#### **ARTÍCULO IX – SOBRE EL COMIENZO DE LA CARTELERA Y LLEGADA DEL BOXEADOR**

1. La cartelera comenzará a la hora que la Comisión determine y los boxeadores deberán estar presentes por lo menos una (1) hora antes de su comienzo. Permanecerán en el camerino hasta tanto el representante de la Comisión les ordene salir hacia el cuadrilátero para el encuentro.
2. La Comisión podrá multar y/o suspender a un boxeador por infracciones relacionadas con incomparecencia a una pelea, llegada tardía al camerino el día del encuentro, o por abandonar injustificadamente el camerino previo a su combate. Por no comparecer a una pelea sin causa justificada, se impondrá suspensión hasta un máximo de un (1) año y multa máxima de mil dólares (\$1,000). Por no presentarse al camerino a la hora señalada sin causa justificada, se podrá imponer una multa de cien dólares (\$100.00). En ningún caso, se obtendrá permiso para licencia o cualquier otro privilegio sin antes satisfacer o cumplir con las multas y sanciones impuestas. Cuando hubiera fianza, la multa podrá ser cobrada de ésta.

3. Si el boxeador registra entrenadores en su lista oficial y no le asisten en su esquina sin causa justificada, su entrenador podrá ser multado con setenta y cinco dólares (\$75.00) y el boxeador con cincuenta dólares (\$50.00) por cada entrenador ausente.
4. Solamente podrán estar en los camerinos personas licenciadas por la Comisión. Por cada boxeador solamente estarán en el camerino las personas que conformarán su esquina. Por toda persona a quién el técnico de camerino le haya indicado abandonar el mismo y se haya negado, se multará en doscientos dólares (\$200.00) a la persona y al boxeador o entrenador que lo acompañe.

#### **ARTÍCULO X – SOBRE EL CUADRILÁTERO**

1. Será un cuadrado con lados de sogas de no menos de dieciocho (18) pies, ni más de veinticuatro (24) pies. El piso se extenderá no menos de veinte (20) pulgadas fuera de las sogas. El piso debe estar acolchado en fieltro, papel corrugado o cualquier otro material suave, de un espesor no menor de una (1) pulgada sobre una base de madera. El revestimiento estará cubierto de lona o lienzo debidamente estirado y atado a la plataforma del cuadrilátero. No deberá usarse material alguno resbaladizo o que propenda a formar pequeños montículos o protuberancias. Debe estar apropiadamente iluminado.
2. Tendrá una altura no mayor de cuatro (4) pies sobre la superficie en que esté instalado. Los postes del cuadrilátero serán de metal de no menos de seis (6) pulgadas de diámetro levantándose desde el piso de la superficie hasta una altura de cincuenta y ocho (58) pulgadas sobre el piso del cuadrilátero. Se instalarán cuatro (4) sogas de una (1) pulgada de diámetro. La soga inferior deberá colocarse a dieciocho (18) pulgadas del piso, la segunda a treinta (30) pulgadas, la tercera a cuarenta y dos (42) pulgadas y la cuarta a cincuenta y cuatro (54) pulgadas. Todas las sogas deben estar cubiertas de un material suave.
3. El piso del cuadrilátero deberá estar libre de obstrucciones, incluyendo cubos, banquitos o cualquier objeto al sonar la campana indicando el comienzo del

asalto. Ninguno de estos objetos podrá ser colocado en la piso del cuadrilátero hasta tanto haya sonado la campana que indica la terminación del asalto. No podrá colocarse anuncios sobre o alrededor del cuadrilátero que afecte la visibilidad del combate.

4. Se colocarán tres (3) escaleras en las esquinas; dos (2) para los boxeadores y entrenadores y una (1) para las demás personas.
5. Se establece una zona técnica de cuatro (4) metros alrededor del entarimado.
6. Se colocará debajo el cuadrilátero una camilla.

#### **ARTÍCULO XI – SOBRE LOS GUANTES**

1. Serán suministrados por el promotor y aprobados por la Comisión. Será responsabilidad del Comisionado de Turno la supervisión de los guantes, pudiendo rechazarlos si no llenan los requisitos exigidos.
2. Usarán guantes nuevos para peleas de campeonato y en aquellas que la Comisión a su discreción determine. Los guantes deben estar en óptimas condiciones siempre.
3. Los guantes pesarán ocho (8) onzas hasta el peso Super Welter (154) y diez (10) onzas de ahí en adelante.
4. El dedo pulgar deberá estar adherido.
5. Deberá usarse una cinta adhesiva en las muñecas para cubrir los cordones de los guantes y evitar que éstos se suelten.
6. Está estrictamente prohibido deformar o quebrar los guantes, o usarlos con el relleno en malas condiciones. Cuando esto suceda la Comisión aplicará la sanción que corresponda.



## **ARTÍCULO XII – SOBRE EL VENDAJE**

1. En combates de peso mosca hasta peso mediano, inclusive, el vendaje será de tela suave, no más largo de diez (10) yardas, ni más ancho de dos (2) pulgadas. No podrá utilizarse más de seis (6) pies de cinta adhesiva (esparadrapo) para mantener el vendaje de cada mano en su sitio. En el resto de los combates, el vendaje será no más largo de doce (12) yardas, ni más ancho de dos (2) pulgadas. No se utilizarán más de ocho (8) pies de cinta adhesiva (esparadrapo) en cada mano para mantener en su sitio cada uno.
2. La cinta adhesiva no debe ser usada a menos de una (1) pulgada detrás de los nudillos de las manos.
3. Es permisible el uso de seis (6) pulgadas de cinta adhesiva, no más de dos (2) pulgadas en reverso de cada mano antes de colocarse el vendaje, siempre y cuando que el mismo no se coloque sobre los nudillos.
4. Los vendajes serán colocados en el camerino, en presencia del representante de la Comisión y la[s] persona[s] a quien designe la Comisión.
5. Bajo ninguna circunstancia deberán colocarse los vendajes en las manos de los contendientes sin la debida supervisión del representante de la Comisión.
6. Bajo ninguna circunstancia deberán colocarse los guantes, hasta que el vendaje utilizado haya sido aprobado e iniciado por el técnico de camerino.

## **ARTÍCULO XIII – SOBRE LAS LICENCIAS DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR Y OFICIALES (ÁRBITRO, JUEZ, JUEZ DE TIEMPO E INSPECTORES DE CAMERINOS Y ESQUINA)**

1. Será requisito indispensable obtener una licencia expedida por la Comisión para participar como boxeador, manejador, promotor, concertador de encuentros, entrenador y oficial en Puerto Rico.

2. Las licencias tendrán vigencia durante un (1) año natural desde su expedición.
3. Una misma persona podrá ostentar una licencia de boxeador, entrenador y apoderado al mismo tiempo. Una persona licenciada en calidad de promotor, no podrá ostentar otra licencia expedida por la Comisión al mismo tiempo.
4. Ninguna licencia podrá ser transferida, cedida, canjeada o gravada de manera directa o indirecta.
5. Toda persona licenciada por la Comisión está obligada a asistir a los seminarios que requiera la Comisión, so pena de suspensión o no renovación de licencia.
6. A partir de la vigencia del presente Reglamento y durante el primer año del mismo, el pago de las siguientes licencias y sus renovaciones, se harán a la orden del Secretario de Hacienda a través de giro postal, o en efectivo:

Boxeador	30.00
Manejador	40.00
Promotor	500.00
Concertador de Encuentros	30.00
Entrenador	30.00
Juez	30.00
Árbitro	50.00
Juez de Tiempo	30.00
Inspector de Camerinos y Esquina	30.00

7. A partir del segundo año de vigencia del presente Reglamento, el pago de las licencias y renovaciones podrá ser aumentada mediante Orden Administrativa emitida por el Secretario a tales efectos.

**ARTÍCULO XIV – REQUISITOS PARA LICENCIA DE BOXEADOR, MANEJADOR, PROMOTOR, CONCERTADOR DE ENCUENTROS, ENTRENADOR Y OFICIALES (ÁRBITRO, JUEZ, JUEZ DE TIEMPO, Y TÉCNICOS DE ESQUINA Y CAMERINO)**

**SECCIÓN (1)** – Los siguientes requisitos son aplicables al boxeador, manejador, promotor, concertador de encuentros, entrenador y oficiales (árbitro, juez, juez de tiempo, y técnicos de esquina y camerino):

1. Mayor de edad;
2. Pago de la licencia correspondiente;
3. Cumplimentar el formulario de la Comisión sobre "Solicitud de Licencia";
4. Dos fotos 2 x 2 en colores (no usará gorra o camiseta sin mangas);
5. Certificado de antecedentes penales, incluyendo certificación negativa de delitos sexuales y abuso contra menores, expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición esté dentro de los menos seis (6) meses de la fecha de la solicitud (Ley Núm. 300).

**SECCIÓN (2)** – Además de los requisitos dispuestos en la sección (1) anterior, los siguientes son aplicables a los oficiales (árbitro, juez, juez de tiempo e inspectores de camerinos y esquina):

1. Certificado médico que lo certifique en buen estado de salud.
2. Certificado de Reanimación Cardio-pulmonar y Primeros Auxilios.

**SECCIÓN (3)** – Además de los requisitos dispuestos en la sección (1) anterior, los siguientes requisitos son aplicables al boxeador:

1. Certificación de que tomó la orientación de boxeador en la Comisión;
2. Al debutante, el endoso de la Federación de Boxeo Aficionado.

3. Electrocardiograma (EKG) y una evaluación neurológica anualmente. Los exámenes identificados en este inciso podrán ser requeridos por la Comisión en cualquier momento en casos en que un boxeador reciba castigo significativo en un combate y/o así lo solicite el Comité Médico.
4. Prueba de HIV, Hepatitis B y C (HbSAq), examen físico, examen fundoscópico por optómetra y cualquiera otra prueba médica que recomiende el comité médico de la Comisión anualmente, o según lo solicite el Comité Médico.
5. Examen de Resonancia Magnética en casos en que un boxeador reciba castigo significativo en un combate y/o así lo solicite el Comité Médico.
6. Cualquier boxeador residente de los Estados Unidos de América o sus territorios deberá presentar a la Comisión su tarjeta de identificación federal y someter prueba de haber tomado los exámenes mencionados en los incisos (3),y (4).
7. Cualquier boxeador proveniente del extranjero deberá presentar su récord pugilístico autenticado por cualquier entidad aficionada boxística o la comisión de boxeo profesional del lugar del que sea oriundo, preferiblemente en los formatos preparados por los organismos rectores del boxeo internacional, y deberá someter prueba de haber tomado los exámenes mencionados en los incisos (3),(4) y (5).
8. Cualquier otro documento que en casos especiales solicite la Comisión.

**SECCIÓN (4)** – Además de los requisitos dispuestos en la sección (1) anterior, los siguientes requisitos son aplicables al entrenador:

1. Cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 6 del 17 de febrero de 2011.
2. Acreditación sobre preparación en Ciencias del Entrenamiento
3. Acreditación sobre preparación en Metodología del Entrenamiento

#### 4. Acreditación en CPR y Primeros Auxilios

Los entrenadores del extranjero deberán presentar su licencia expedida por la jurisdicción de procedencia.

**SECCIÓN (5)** – Además de los requisitos dispuestos en la sección (1) anterior, los siguientes requisitos son aplicables al promotor:

1. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda
2. Certificación de Deuda de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda
3. Certificación de Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
4. Certificación Negativa de Caso de Pensión Alimentaria o Certificación de Estado de Cuenta (ASUME)
5. Estado financiero actualizado y debidamente certificado por un contador público autorizado.
6. Para aquellos que debuten como promotor, dos (2) cartas de recomendación de cualquier banco con el cual haya realizado transacciones financieras.
7. Para aquellos que debuten como promotor, tres (3) cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral en la comunidad.
8. Una fianza de cincuenta mil dólares (\$50,000) o de la cuantía que determine la Comisión de acuerdo con la categoría de la cartelera a presentarse, expedida por una compañía de seguros autorizada para hacer negocios en Puerto Rico o cheque certificado por la misma cantidad a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicha

fianza o cheque certificado garantizará cualquier gasto u obligación legítima incurrida por el promotor para la celebración de una cartelera de boxeo.

9. En caso que el solicitante sea una corporación, proveerá copia el Certificado de "Good Standing" expedido por el Departamento de Estado.
10. Proveerá copia de la licencia de promotor de espectáculos públicos expedida por el área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.
11. Proveerá copia de colegiación expedida por el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos.

## **ARTÍCULO XV – SOBRE EL BOXEADOR**

### **SECCIÓN (1) – INDUMENTARIA DEL BOXEADOR**

1. Usarán pantalones no ajustados al cuerpo, de distintos colores uno del otro, que lleguen a mitad del muslo y cuyo borde superior pase la cintura. Deberán informar el color de los pantalones a la Comisión y no podrán cambiarse, excepto por justa causa con la autorización del Comisionado de Turno.
2. Utilizará un protector bucal, faja y protector de genitales.
3. Las zapatillas serán de material suave, desprovistos de ganchos, suelas con ranuras o tacones sólidos.
4. Los púgiles deberán ponerse los guantes en el camerino bajo la supervisión de un representante de la Comisión y serán anudados en el reverso de la muñeca. El representante de la Comisión podrá autorizar que los guantes sean puestos en el mismo cuadrilátero durante peleas estelares.
5. No utilizarán ningún tipo de gelatina (gel) o protector bucal que pueda causar irritación a los ojos del oponente.

6. No utilizarán hebilla o material abrasivo en el cabello y deberán recoger el mismo con algún aditamento de material suave.

## **SECCIÓN (2) – PREPARACIÓN GRADUAL DEL BOXEADOR**

Todo boxeador debutante peleará a cuatro (4) asaltos durante sus primeras tres (3) peleas, excepto en casos extraordinarios. Gradualmente podrán aumentarse los asaltos según lo amerite su condición física y preparación, tomando como guía lo siguiente:

1. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a seis (6) asaltos.
2. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a ocho (8) asaltos.
3. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a diez (10) asaltos.

Para el aumento gradual en asaltos no será determinante las victorias obtenidas en los mismos, sino la igualdad o disparidad de los contrincantes y la condición física del boxeador.

La Comisión tendrá la facultad para obviar esta disposición cuando lo entienda meritorio, siempre considerando la seguridad del boxeador y la calidad del espectáculo.

## **ARTÍCULO XVI – SOBRE EL BOXEO FEMENINO**

Este Reglamento aplicará igualmente a las féminas que practiquen el boxeo profesional en Puerto Rico, con las siguientes variantes:

1. Los asaltos tendrán una duración de dos (2) minutos, con un minuto de descanso entre asaltos.
2. Además de las pruebas requeridas a los boxeadores varones en este Reglamento, deberá realizarse una prueba de embarazo de no más de catorce (14) días antes a la fecha del combate.

3. Se utilizarán guantes de ocho (8) onzas hasta la división de los pesos plumas (126 lbs.) y de diez (10) onzas desde la categoría ligera (130 lbs.) en adelante.
4. Todas las peleas de título nacional serán a ocho (8) asaltos.
5. Todas las peleas de título mundial serán a diez (10) asaltos.
6. Todos los demás combates serán de cuatro (4) y seis (6) asaltos de duración.
7. Deberá utilizar un sostén protector para senos.

#### **ARTÍCULO XVII – SOBRE EL PROMOTOR**

1. El promotor o un representante autorizado, deberá estar presente durante la celebración de la cartelera.
2. Deberá proveer a la Comisión la zona técnica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
3. Deberá solicitar por escrito autorización de la Comisión para separar la fecha de celebración de una cartelera, detallando el lugar a celebrarse y cualquier otra información relevante, al menos veinte (20) días antes de su celebración.
4. Deberá presentar para evaluación de la Comisión los combates de una cartelera al menos diez (10) días antes de la fecha separada. La Comisión podrá obviar el término de diez (10) días por justa causa. Deberá incluir los records de los boxeadores participantes certificados por la compañía contratada por la ABC.
5. Deberá obtener y entregar a la Comisión un seguro médico que cubra a los boxeadores en una cartelera de boxeo.
6. Deberá asegurar la presencia de una ambulancia dotada de dos paramédicos y de los elementos necesarios para asistir en cualquier emergencia. Tendrá que



entregar certificación a la Comisión de que la ambulancia está equipada con el equipo médico necesario para atender una emergencia.

7. Entregará a la Comisión una certificación de que notificó al hospital más cercano de la cartelera que podrá estar recibiendo personas de la cartelera.
8. Deberá entregar a la Comisión los seguros de responsabilidad pública del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo.
9. Deberá entregar a la Comisión los exámenes médicos de los boxeadores al menos tres (3) días antes del pesaje.
10. Deberá firmar con el boxeador los acuerdos de pelea (formulario de la Comisión) en inglés o español, los cuales serán cotejados durante el pesaje por un representante de la Comisión, ante quien ambos deberán reconocer sus respectivas firmas, el número de asaltos y la bolsa pactada.
11. En caso que se sustituya alguna de las peleas anunciadas, deberá anunciar el cambio por medio de carteles colocados en la boletería y la puerta de entrada del local donde se celebra la cartelera. Si una persona que adquirió su boleto con anticipación al cambio anunciado, no estuviese conforme con el cambio, deberá devolverle el importe del boleto.
12. Cualquier cambio de última hora en la cartelera que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá informarse por conducto del anunciador u otro medio aprobado por la Comisión al comienzo del espectáculo. Si un espectador no estuviese conforme con el cambio, podrá abandonar el local antes del comienzo del primer combate de la cartelera y reclamar en ese instante la devolución del importe de su boleto
13. No podrá anunciar ni llevar a cabo carteleras de más de diez (10) combates.
14. Deberá iniciar la cartelera a la hora estipulada en la promoción, a menos que surja una situación imprevisible o extraordinaria lo impida.

15. Deberá proveer todo lo necesario para la celebración de la cartelera: cuadrilátero, banquetas, guantes, baldes, vendas, equipo de amplificación, acondicionamiento de camerinos, anunciador, seguridad, entre otros, y realizar o proveer cualesquier artículo que se necesite, según lo requiera la Comisión.
16. Pagará a los oficiales los aranceles correspondientes a través de la Comisión antes del comienzo de la cartelera. En caso de pelea titular, el organismo mundial avalará el pago correspondiente.
17. Pagará la contribución exigida por ley a personas no residentes que reciban ingresos y hará las retenciones exigidas por ley del pago a personas que residan en Puerto Rico.
18. Cumplirá con la Ley Núm. 154-2004 que permite a los campeones mundiales puertorriqueños asistir sin costo alguno a las carteleras en la Isla.
19. Permitirá la entrada gratuita a carteleras a oficiales que no estén activos durante la cartelera, siempre que se encuentren debidamente identificados con el credencial que expide la Comisión, pero no estará obligado a asignarle asiento.

## **ARTÍCULO XVIII – SOBRE EL ÁRBITRO**

### **A. RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ÁRBITRO**

1. Es la persona encargada de vigilar la contienda, dirigir y apreciar el curso de ésta, para lo cual estará sobre el entarimado procurando caminar alrededor de los contendientes, sin estorbar el desarrollo de la pelea.
2. Deberá utilizar pantalón largo, cinturón, lazo negro, y camisa azul celeste de mangas cortas o largas. No podrá utilizar sortija, reloj u otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores.
3. Antes del inicio de la pelea, el árbitro llamará a los contendientes y sus entrenadores principales al centro del entarimado para dar las

indicaciones necesarias para el buen desarrollo del combate, advirtiéndolo a los entrenadores que serán responsables de cualquier irregularidad que surjan en sus esquinas.

4. Examinará los guantes de los contendientes para comprobar que se encuentran en perfecto estado y asegurará que tienen puestos los protectores genitales y bucales.
5. Cuando por cualquier razón un boxeador pierda su protector bucal en el curso del combate, el árbitro recogerá el mismo sin detener el encuentro y sin perder de vista la acción del combate. El árbitro entregará el protector a los entrenadores del boxeador para que lo limpien y esperará el momento oportuno para llevar al boxeador a su esquina para que éstos se lo coloquen.
6. El boxeador que a juicio del árbitro deje caer intencionalmente el protector bucal, podrá ser amonestado la primera vez y de repetir esta conducta, podrá descontársele puntos.
7. El árbitro impedirá el uso excesivo de vaselina y agua sobre los contendientes y podrá amonestar a los miembros de ésta si retrasa el comienzo de los asaltos. Vigilará que la vaselina se aplique correctamente cuando se use para proteger una herida.
8. El árbitro velará que sólo asistan al boxeador hasta un máximo de tres (3) entrenadores por esquina. Sólo uno de éstos subirá al entarimado para asistir al boxeador durante el minuto de descanso.
9. El árbitro podrá amonestar a los miembros de la esquina, incluso con la deducción de puntos al boxeador, si le sueltan los cordones del calzado o las vendas de los guantes al boxeador, o si toman cualquier acción con el propósito de provocar la detención temporera del combate.

10. El árbitro podrá expulsar de la esquina a cualquier entrenador que deliberadamente viole las disposiciones de este Reglamento
11. Al terminar cada asalto recogerá las tarjetas de puntuación de los jueces y las entregará al Comisionado encargado de la puntuación del combate.
12. El árbitro es la única persona autorizada para detener un combate, determinar si una cortadura fue producto de un golpe legal, un cabezazo u otro golpe ilegal, o si un golpe ilegal fue accidental o intencional.
13. El árbitro declarará vencedor por nocaut técnico al boxeador que mediante golpe legal ponga a su adversario en condiciones que a su juicio le impidan continuar combatiendo.
14. El árbitro podrá detener un combate inmediatamente cuando un boxeador sufre una lesión peligrosa y apreciable a simple vista. En cualquier otro caso, el árbitro deberá consultar al Médico oficial para tomar esta determinación. Si no detiene la pelea, al terminar el asalto, el árbitro pedirá al médico de turno que examine la lesión para que le sugiera si debe o no detener el combate.
15. Si se produce una cortadura o lesión por un golpe legal que cause la terminación del combate, el boxeador herido perderá por nocaut técnico
16. Si se produce o agrava una cortadura o lesión por un golpe ilegal e intencional que causa inmediatamente la terminación del combate, el boxeador herido vencerá por descalificación. De estimarse que el boxeador herido puede continuar combatiendo, el árbitro penalizará al ofensor con una deducción de dos puntos. Si el combate fuese detenido posteriormente por causa de esta lesión o cortadura, se declarará un empate técnico si el boxeador herido está empatado o en desventaja en las tarjetas de los jueces o una decisión técnica a favor de éste si va al frente en dichas tarjetas.

17. Si una lesión por un golpe ilegal accidental causa la detención del encuentro, éste será declarado empate técnico si se detiene antes de completarse: el cuarto (4) round en peleas de ocho (8) o más asaltos, o la mitad de los asaltos en peleas de menos de ocho (8) asaltos. En caso que hubiera transcurrido más de los asaltos antes descritos se declarará vencedor por decisión técnica al boxeador que vaya al frente en las tarjetas de los jueces.
  
18. El árbitro podrá ordenar la deducción de puntos por golpes ilegales y dará a la víctima el tiempo que estime necesario para recuperarse, pero no más de cinco (5) minutos. El árbitro determinará si el boxeador que recibió el golpe puede continuar o no. En caso de golpes ilegales continuos y/o intencionales, después de amonestar y deducir puntos al boxeador ofensor, el árbitro podrá descalificar al boxeador amonestado. No obstante, el árbitro podrá descalificar al boxeador ofensor en casos extremos sin antes amonestar o deducir puntos al boxeador ofensor.
  
19. Son faltas y golpes ilegales que ameritan sanción y descuento de puntos, si así lo determina el árbitro, los siguientes:
  - i. Golpear debajo del cinturón al oponente.
  
  - ii. Golpear al contrario cuando esté caído o incorporándose de una caída, antes de que el árbitro autorice la reanudación del encuentro.
  
  - iii. Sujetar al contrario con una mano y golpearlo con la otra.
  
  - iv. Sujetar al contrario repetidamente o prolongar deliberadamente el amarre.
  
  - v. Apoyar una de las manos en las cuerdas del entarimado para pegar al contrario o utilizar éstas para impulsarse.

- vi. Pegar al adversario con la cabeza, con el hombro, la rodilla, la muñeca, el antebrazo o el codo.
- vii. Patear o golpear girado con el pie sobre la punta de uno de sus pies (golpe de pivote).
- viii. Golpear con el revés del guante, con el guante abierto, o el dedo de éste.
- ix. Cargar frecuentemente y deliberadamente el cuerpo sobre el contrincante.
- x. Golpear sobre la espalda o los riñones (kidney punch).
- xi. Golpear sobre la nuca del contrincante (rabbit punch).
- xii. Golpear al momento de romper el amarre.
- xiii. Empujar al contrario.
- xiv. Pelear agachado, por debajo del cinturón del contrario.
- xv. Atacar con la cabeza o pegar con la misma (head butting).
- xvi. Dejarse caer intencionalmente, sin haber sido golpeado y con el propósito de esquivar un golpe.
- xvii. Morder al oponente.
- xviii. Gritar fuertemente en el oído del contrincante durante un amarre.
- xix. Utilizar lenguaje obsceno o actuar de forma antideportiva.

- a. La apreciación de las faltas señaladas será de la exclusiva competencia del árbitro.
  - b. Cuando el árbitro estime que un boxeador ha cometido una falta en forma involuntaria, le llamará la atención, pero si se repite la falta podrá restarle puntos e inclusive descalificarlo.
  - c. Cuando sea necesario descontar puntos a un boxeador, el árbitro se lo comunicará a los jueces y al Comisionado de Turno inmediatamente.
20. En caso que un boxeador propine un golpe detrás de la cabeza, el árbitro tendrá la obligación de detener el combate y amonestar a dicho boxeador, a menos que el árbitro determine que fue un golpe ilegal intencional, en cuyo caso deberá deducir inmediatamente un (1) punto. En caso que el boxeador repita este golpe luego de la primera amonestación, el árbitro podrá dar una última amonestación, deducir puntos o descalificar al boxeador ofensor, dependiendo de la gravedad del golpe o falta.
21. Si árbitro se percata de que un miembro de la esquina de un boxeador ha subido al área no activa del cuadrilátero durante el encuentro, podrá interpretar que no desea que su boxeador continúe peleando, deducir puntos o detener la pelea y el boxeador perderá por nocaut técnico.
22. El árbitro podrá descalificar o deducir puntos a un boxeador cuando cualquier miembro de su esquina entre al área activa del cuadrilátero durante el combate.
23. Si los boxeadores resultaren imposibilitados simultáneamente para continuar el combate a juicio del médico de turno, a consecuencia de un golpe lícito, el árbitro detendrá el combate y se emitirá una decisión técnica conforme a las tarjetas de los jueces si el combate alcanzó el mínimo de asaltos reglamentarios.

24. Si el boxeador es derribado dentro del cuadrilátero por un golpe legal y no logra levantarse por sus propios medios antes de que la cuenta del árbitro haya llegado a los diez (10) segundos, perderá por nocaut.
25. El árbitro considerará caído a un boxeador cuando por consecuencia de un golpe lícito toque el piso del entarimado con cualquier parte del cuerpo, en adición a la planta de sus pies o cuando las cuerdas hayan impedido indudablemente la caída.
26. El árbitro es el único con potestad de determinar cuándo se produce una caída. Si a su juicio la caída no fue producida por un golpe legal, lo indicará al juez de tiempo para que éste suspenda su cuenta.
27. Cuando un boxeador haya caído, el juez de tiempo iniciará el conteo reglamentario poniéndose de pie e indicando el conteo por señas y su voz. El opositor tendrá que retirarse a la esquina más distante del boxeador caído y permanecer en ella hasta que el árbitro indique lo contrario. Si el árbitro determina que la caída fue lícita, se hará cargo de continuar el conteo hasta que determine si la pelea ha o no de continuar. Si el boxeador que produjo la caída abandona la esquina neutral sin instrucciones del árbitro, se detendrá el conteo y no se reiniciará hasta que regrese a la esquina neutral.
28. Si el contendiente derribado se levanta antes del conteo de diez (10) segundos y vuelve a caer a la lona sin recibir golpe alguno, el árbitro reanudará el conteo desde el número en que fue interrumpido.
29. Cuando los dos contendores caigan a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, el árbitro iniciará la cuenta sobre ambos al mismo tiempo. Contados los diez (10) segundos reglamentarios, si ninguno de los contendientes lograrse levantarse, se dará una decisión de empate técnico. Si uno de los dos se levanta, el árbitro continuará el conteo sobre el otro boxeador.



30. Cuando un boxeador se pone de pie luego de que el árbitro declara la caída y antes de la cuenta de (10) segundos, el árbitro efectuara un conteo protección de ocho (8) segundos antes de continuar el combate. Si el árbitro estima que un boxeador se encuentra en malas condiciones para continuar luego de la caída, podrá dar por terminada la pelea, declarando vencedor al contrincante por nocaut técnico.
31. Durante la pelea, el árbitro no deberá tocar a los contrincantes, excepto cuando estos no obedezcan la orden de romper el amarre u otra orden que requiera la separación de los contrincantes.
32. Durante el minuto de descanso, el árbitro además, podrá amonestar al boxeador o sus asistentes por alguna anormalidad que ocurra en la esquina o violar las disposiciones de este reglamento.
33. Luego de sonar la campana dando por concluido el minuto de descanso, el árbitro podrá llamar al médico y solicitarle que examine a un boxeador en peligro, indicando al juez de tiempo que detenga el tiempo mientras el médico examina al boxeador.
34. Si un boxeador abandonare el cuadrilátero durante el minuto de descanso entre asaltos, será descalificado por el árbitro. Si no sale a pelear al sonar la campana para reanudar la pelea, el árbitro procederá a contarle diez (10) segundos reglamentarios, tal como si hubiese sido derribado. Si no sale a pelear luego de contado los diez (10) segundos, se considerará como un nocaut.
35. Si cualquiera de los contendientes se arrojase al suelo o de otra manera indicara que no quiere seguir peleando aduciendo que ha recibido un golpe bajo, el árbitro ordenará la cuenta de diez (10). Si el boxeador no se levanta del suelo para reanudar el combate antes de la cuenta de diez (10), será declarado perdedor por nocaut.
36. Si un boxeador deliberadamente da la espalda en forma clara y rehúye la contienda, será descalificado por el árbitro (abandono).

37. La regla del nocaut al cabo de tres (3) caídas en un mismo asalto no es aplicable en Puerto Rico.
38. El árbitro podrá descalificar a un boxeador si claramente y sin lugar a dudas, se dejará caer sin haber mediado un golpe, con la intención de cometer fraude.
39. Cuando un boxeador caiga fuera del cuadrilátero por un golpe lícito, el árbitro le contará hasta veinte (20) segundos para regresar al mismo por sus propios recursos y sin ayuda, declarándolo perdedor por nocaut si no lo logra dentro del tiempo señalado.
40. Hecho el anuncio del resultado del encuentro, corresponderá al árbitro levantar la mano del vencedor o a ambos boxeadores en un empate.
41. Será compulsorio el que el árbitro asista a todos los seminarios ofrecidos, dirigidos a fomentar el mejoramiento profesional de estos.
42. El árbitro que no pueda asistir a una cartelera de boxeo al cual haya sido designado, podrá ser excusado, siempre que presente razones válidas.
43. El árbitro deberá poseer conocimientos básicos de reanimación cardiopulmonar (RCP).
44. Se podrá expedir licencia a cualquier oficial que acredite haber actuado como tal en cualquier otra jurisdicción.

## **ARTÍCULO XIX – SOBRE EL JUEZ**

### **A. RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ**

1. En todo combate actuarán tres (3) jueces.

2. El juez deberá asegurarse de verificar la información de cada boxeador en cada tarjeta y firmar todas las tarjetas recibidas. Deberá escribir en tinta y de forma legible, evitando borrones y tachaduras. De haber hecho algún cambio en la anotación, deberá, sin excepción, escribir sus iniciales al lado del cambio antes de entregar la tarjeta al árbitro.
3. El juez estará obligado a observar con cuidado el desarrollo del encuentro y a anotar la puntuación que corresponda en la tarjeta de puntuación al terminar cada asalto, según su apreciación personal. Estará estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares o cualquier equipo electrónico de telecomunicación durante un combate.
4. Al finalizar cada asalto y tras anotación respectiva, el juez entregará la tarjeta al árbitro y éste de inmediato al Comisionado a cargo de la puntuación. El Comisionado verificará que la tarjeta tenga la anotación del juez y en caso de tener borrones, tachaduras o algún cambio en la anotación, que tenga las iniciales del juez al lado del cambio, borrón o tachadura. De no contener las iniciales durante el tiempo de descanso el Comisionado de Turno será responsable de asegurarse que el juez proceda conforme este Reglamento. Cualquier incidente relacionado a este proceso se hará constar en el acta de la cartelera.
5. El juez no deberá conversar, bajo circunstancia alguna, con ningún Comisionado o persona mientras se encuentre observando el Combate durante un asalto. El Comisionado de Turno, o cualquier Comisionado instruido a estos efectos por el Comisionado de Turno, podrá comunicarse con un juez cuando finalice el combate. El Comisionado de Turno, o cualquier Comisionado instruido a estos efectos por el Comisionado de Turno, podrá comunicarse con el juez únicamente durante el minuto de descanso entre asaltos, cerciorándose que el juez ha entregado su tarjeta de votación del asalto terminado al árbitro.
6. El juez estará obligado a descontar los puntos que le sean señalados por el árbitro y anotarlos en la columna correspondiente en su tarjeta.

7. La puntuación será por el sistema de diez (10) puntos. El vencedor de cada asalto recibirá diez (10) puntos y el perdedor de cada asalto recibirá nueve (9) puntos, o menos, según su actuación.
8. Los asaltos empates, si bien permitidos, deben ser evitados y sólo utilizados en situaciones extraordinarias. La completa concentración y la correcta aplicación de los criterios de adjudicación y elementos de ataque deben permitir al juez escoger un ganador en cada asalto.
9. La primera caída que sufra el boxeador será calificada diez (10) ocho (8) puntos. Cada caída subsiguiente se le ira descontando un (1) punto adicional hasta un mínimo de diez (10) seis (6).
10. Cuando exista un dominio claro y absoluto de uno de los dos (2) contrincantes, aun sin que se haya producido alguna caída, el juez podrá emitir una anotación de diez (10) ocho (8).
11. El juez deberá considerar cuidadosamente los elementos de ataque, defensa, golpes limpios y la técnica del boxeador, sirviendo de base las siguientes circunstancias:
  - a. Los golpes limpios y fuertes dados en cualquier parte vulnerable del cuerpo.
  - b. El mayor número de golpes legales y efectivos.
  - c. La agresividad efectiva del boxeador, sostenida durante la pelea o en la mayor parte de ella.
  - d. La defensa hábil e inteligente de un boxeador que neutralice el ataque de su contrario.

- e. La capacidad, destreza y valentía demostrada por un boxeador para resolver cualquier situación difícil, así su capacidad para obligar a su contrario a pelear en la forma que más le convenga.
  - f. Que uno de los boxeadores rehúya constantemente la pelea, retrase el combate sujetando frecuentemente a su contrincante, o haga una pelea poco limpia.
  - g. Que uno de los contrincantes deliberadamente y de mala fe, infrinja golpes a su adversario después que la campana haya anunciado la terminación del asalto.
  - h. La actitud antideportiva demostrada por un boxeador durante el combate, el incumplimiento de este Reglamento, de las órdenes del árbitro o del Comisionado de Turno.
12. El juez considerará los conceptos aquí señalados, acreditando puntos en los primeros cinco (5) y deduciendo en los últimos tres (3).
13. El juez debe rendir su veredicto de acuerdo a como haya visto la pelea, sin prestar atención a la reputación del boxeador, su manejador, el promotor, o la simpatía de los espectadores. Un juez que sea influenciado o sienta apego a favor de uno de los contrincantes, no puede ser juez en dicho combate.
14. Solamente en situaciones extraordinarias que impliquen una condición que el juez entienda pueda afectar su máximo desempeño en la adjudicación de un combate (enfermedad, seguridad, condición fisiológica), y con previa autorización del Comisionado de Turno, podrán los jueces abandonar sus asientos durante un combate. Deberán permanecer sentados en su área hasta que se haya anunciado el resultado final del combate.

15. El juez no deberá hacer demostración de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el resultado de la pelea, ni hacer comentarios sobre la apreciación de sus compañeros jueces y/o el árbitro.
16. Queda estrictamente prohibido al juez dar a conocer a persona alguna, incluida la prensa deportiva, la puntuación que haya otorgado en relación con un asalto o pelea. El único autorizado para así hacerlo, si lo juzgará conveniente y después que el fallo sea notificado al público, será el Comisionado de Turno, con la anuencia del Presidente de la Comisión. Le queda igualmente prohibido llevar anotaciones particulares.
17. El Comisionado de Turno anotará en la tarjeta oficial provista, la puntuación de los jueces, asalto por asalto. Al finalizar la pelea, sumará los puntos y plasmará bajo su responsabilidad el resultado en la tarjeta.
18. Si un juez entiende que ha ocurrido alguna irregularidad durante el combate o infracción a las disposiciones que anteceden se lo notificará al Comisionado de Turno quien hará constar en el Acta de Cartelera la información recibida. Además, el juez tendrá la responsabilidad de presentar y fundamentar por escrito ante la Comisión los señalamientos y la base reglamentaria o legal aplicable en un término que no excederá de (72) horas.

## **ARTÍCULO XX – SOBRE EL JUEZ DE TIEMPO (CRONOMETRISTA)**

### **A. RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ DE TIEMPO**

1. Será la persona encargada de indicar:
  - a. el principio y el final de cada asalto con un toque de campana;
  - b. la salida del cuadrilátero de los entrenadores, diez (10) segundos antes de comenzar el asalto, con un toque de madera;

- c. que faltan diez (10) segundos para la terminación del asalto, con un toque de madera.
  - d. el conteo de diez segundos luego de una caída al árbitro, con su voz, sus dedos y poniéndose de pie.
  - e. el final del conteo del árbitro luego de una caída con varios toques de campana.
2. Se sentará al costado del cuadrilátero, frente a la campana y al lado opuesto a la mesa de la Comisión. La campana tendrá un diámetro de diez (10) pulgadas.
  3. Para mejor desarrollo de sus funciones, el juez de tiempo deberá dedicar su atención al cronómetro, sin constituirse en espectador del encuentro.
  4. Deberá estar previsto de dos relojes de precisión para marcar minutos y segundos, el cual será revisado y aprobado antes de la cartelera por el Comisionado de Turno.
  5. Cuando una pelea termine por nocaut, el juez de tiempo informará al árbitro, el tiempo transcurrido del asalto respectivo.
  6. El toque de la campana no detiene el conteo reglamentario en ningún asalto.
  7. Cuando el juez de tiempo haya anunciado la terminación de un asalto y los boxeadores contendientes continúen peleando, tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.
  8. Si el tiempo reglamentario de pelea terminase antes que el boxeador derribado se haya podido incorporar por sus propios medios, el juez de tiempo continuará la cuenta hasta el final o hasta que el boxeador caído se haya reincorporado por sus propios medios.

9. Si el asalto terminara durante una caída, el juez de tiempo hará sonar la campana como lo hace normalmente, pero el árbitro continuará la cuenta hasta los diez (10) segundos.
10. Los toques de campana y madera deben ser suficientemente fuertes para escucharse claramente por el árbitro, los boxeadores y sus esquinas.

## **ARTÍCULO XXI – CÓDIGO DE ÉTICA PARA OFICIALES, COMISIONADOS Y DIRECTOR EJECUTIVO**

### **A. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA OFICIALES**

1. Un oficial no podrá de forma alguna solicitar de un promotor, manejador, entrenador, boxeador o a cualquier miembro de la Comisión que se le nombre a participar en alguna cartelera o pelea.
2. Un oficial no aceptará regalo alguno de un promotor, manejador o entrenador, ni solicitará de ninguno de ellos nada de valor monetario, que no sea el arancel estipulado por la Comisión. Esto incluye boletos de cortesía para tener acceso a un programa boxístico.
3. Un oficial no criticará de forma alguna el desempeño de cualquier otro oficial.
4. Un oficial no podrá ausentarse de una cartelera de boxeo en represalia o en actitud de huelga. Deberá presentarse a la cartelera a la hora indicada por la Comisión y no deberá ausentarse de una cartelera a la que haya confirmado su asistencia, excepto en casos de fuerza mayor, lo cual notificará a la Comisión a la mayor brevedad posible y preferiblemente antes de celebrarse la cartelera.
5. Un oficial no criticará ni comentará sobre el nombramiento para una pelea de cualquier otro compañero.



6. Un Oficial no incurrirá en conflictos de intereses.
7. Un Oficial no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona o produce un daño a la Comisión o a partes con interés.
8. Un Oficial no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de su función o de la Comisión.
9. Un Oficial no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su función, responsabilidades o deberes para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.
10. Un Oficial no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.
11. Un Oficial no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial por parte de la Comisión, que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.
12. Un Oficial no representará a la Comisión en forma alguna, que no sea en su carácter de oficial.
13. Luego de ser nombrado para servir como Oficial en una cartelera o pelea, el Oficial no tendrá contacto significativo alguno con un promotor, manejador, entrenador o peleador involucrado en la pelea.
14. Un oficial no se comportará de forma que desacredite la Comisión o a cualquier otro compañero.

15. Cualquier oficial nombrado para una pelea en la que tenga razón para dudar de su imparcialidad para ejercer su función o tenga un conflicto de intereses, renunciará de inmediato y voluntariamente al nombramiento o designación.
16. Se adoptan por referencia, y se insertan al presente Reglamento de manera íntegra, todas y cada una de las disposiciones éticas contenidas en el Oficial Certification Program for Judges and Referees de la ABC, así como todas y cada una de las disposiciones sobre conflictos o potenciales conflictos de intereses establecidas en "The Professional Boxing Safety Act of 1996", según enmendada por "The Muhammad Ali Boxing Reform Act of 1998", 15 U.S.C. §6301, et seq. incluyendo, pero sin limitarse a, las secciones 6308 y 6309 de la referida ley.

**B. SANCIONES PARA LOS OFICIALES**

1. Cualquier Oficial que viole los términos y condiciones del Código de Ética podrá ser objeto de las siguientes sanciones:
  - a. ser removido por tiempo definido o permanente de la lista de oficiales certificados de la Comisión.
  - b. una multa administrativa en los términos provistos por el Artículo 25 de la Ley Núm. 8 – 2004, según enmendada.
2. La Comisión o el Secretario, según corresponda, podrán dictar órdenes para cesar o desistir cualquier acción o actividad que resulte contraria a las disposiciones del Código de Ética.
3. La Comisión podrá notificar a las organizaciones mundiales de boxeo de cualquier determinación que tome la Comisión en el caso que ocurra alguna violación a este Código de Ética por algún oficial.
4. La Comisión o el Secretario, según corresponda, podrá considerar los siguientes criterios al momento de imponer la sanción: (i) la naturaleza de la

violación; (ii) la buena reputación en la comunidad; (iii) el historial profesional; (iv) si ésta constituye su primera falta y si ninguna parte ha resultado perjudicada; (v) la aceptación de la falta y su sincero arrepentimiento; (vi) si se trata de una conducta aislada; (vii) el ánimo de lucro que medió en su actuación; (viii) resarcimiento a la parte perjudicada; y (ix)) cualesquiera otras consideraciones, ya bien atenuantes o agravantes, que medien a tenor con los hechos.

**C. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA LOS COMISIONADOS**

1. Ningún comisionado, empleado, oficial o representante de la Comisión podrá intervenir de forma alguna, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con el boxeo profesional en que él tenga un conflicto de intereses que resulte en un beneficio para él, un miembro de su unidad familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio, persona que comparta su residencia o cualquier otra persona con la que tenga cualquier relación de trabajo o relación económica.

2. No podrán ser o permanecer como Comisionados, empleados o representante de la Comisión u oficial de ésta, ninguna persona que tenga un miembro de su núcleo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que esté relacionado profesional o comercialmente con promotores, manejadores, boxeadores, concertador de encuentros o empleado de éstos en el boxeo profesional.

3. Ningún Comisionado puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos, produce daño a la propiedad pública o un daño previsto a terceros.

4. Ningún Comisionado puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad del Departamento o de la Comisión.

5. Ningún Comisionado podrá incurrir en conflictos de intereses o incompatibilidades.

6. Ningún Comisionado no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su función, responsabilidades o deberes para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.

7. Ningún Comisionado puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.

8. Ningún Comisionado puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.

9. Ningún Comisionado representará a la Comisión en forma alguna, que no sea en su carácter de oficial. El Comisionado imputado de violación tendrá derecho a ser escuchado y presentar su posición fundamentada en una vista ante el Secretario o un Oficial Examinador designado por éste.

10. De probarse cualquier violación a dichas disposiciones éticas, el Secretario podrá imponer las siguientes sanciones;

- a. Censura pública.
- b. Suspensión temporera.
- c. Destitución del cargo

11. Se adoptan por referencia, y se insertan al presente Reglamento de manera íntegra, todas y cada una de las disposiciones éticas sobre conflictos o potenciales conflictos de *intereses* establecidas en "The Professional Boxing Safety Act of 1996", según enmendada por "The Muhammad Ali Boxing Reform Act of 1998", 15 U.S.C. §6301, et seq. incluyendo, pero sin limitarse a, las secciones 6308 y 6309 de la referida ley.

**D. DISPOSICIONES ÉTICAS PARA EL DIRECTOR EJECUTIVO**

AL Director Ejecutivo le aplicarán las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

#### **E. PROCESO DE CONSULTA**

Cualquier Oficial o Comisionado que tenga alguna interrogante sobre el alcance o aplicación de las disposiciones éticas antes mencionadas podrá presentar una solicitud de consulta ante la Comisión de conformidad con las normas que adopte la Comisión para estos fines.

#### **F. QUERELLAS**

Las querellas bajo este Artículo se atenderán de conformidad con el trámite dispuesto en el Artículo XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de este Reglamento.

En el caso de los Comisionados cualquier querrela se presentará ante el Secretario, con copia al Director Ejecutivo de la Comisión.

#### **ARTÍCULO XXII – ARANCEL DE OFICIALES**

El arancel por servicios prestados por oficiales de la Comisión, dependerá de la importancia de la cartelera, será sufragado por el promotor y nunca será menor que el siguiente arancel.

LICENCIAS	PROFESIONAL
Árbitro	\$400.00
Juez	\$300.00
Juez de Tiempo	\$300.00
Técnico de Camerino	\$125.00
Técnico de Esquina	\$125.00
Médico de la Comisión	\$200.00

## ARTÍCULO XXIII – SOBRE EL ENTRENADOR

### A. RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ENTRENADOR

1. Auxiliará a su boxeador durante el minuto de descanso, utilizando solo agua, bebidas electrolíticas previamente autorizadas por la Comisión, vaselina, hielo, adrenalina una en mil (1/1000), Surgical o Avitene, almohadillas de gasa, algodón, tijeras, cinta adhesiva, toallas y vendas suaves. También se le requerirá la posesión de uno o más *Enswell* (plancha) o aditamento similar para tratar la hinchazón del rostro de su peleador, así como la de un protector bucal adicional.
2. Será responsabilidad del entrenador traer a la esquina de su boxeador las sustancias permitidas en este Reglamento, así como el equipo pertinente que permita su aplicación.
3. Se permitirán hasta tres (3) entrenadores en la esquina del boxeador, actuando uno sobre el cuadrilátero y los otros fuera.
4. Los entrenadores deberán abandonar el entarimado al sonar el toque de madera que indica los diez (10) segundos que faltan para dar comienzo al siguiente asalto.
5. Está prohibido arrojar o dejar cualquier material sobre el entarimado.
6. Una vez iniciada la pelea, los entrenadores no pueden subir al entarimado hasta que termine el asalto.
7. No deberán ocultar las verdaderas condiciones físicas de su boxeador para un combate, o el que el boxeador no haya seguido las instrucciones del Comité Médico de la Comisión.
8. Ningún entrenador podrá estar en la esquina de un boxeador sin la licencia vigente que lo acredita como tal.

9. El entrenador principal será responsable del comportamiento del resto de los entrenadores.
10. Durante el procedimiento de pesaje, el entrenador principal deberá informar a la mesa de la Comisión el nombre de los entrenadores que laborarán en la esquina de su boxeador.

## **ARTÍCULO XXIV – SOBRE EL MANEJADOR**

### **A. RESPONSABILIDADES APLICABLES AL MANEJADOR**

1. Sufragará los gastos inherentes a los compromisos de los boxeadores bajo contrato.
2. Podrá contraer compromisos para su boxeador, sólo cuando éste se encuentre en perfectas condiciones físicas, producto de un adecuado entrenamiento.
3. El manejador deberá representar al boxeador con honestidad conforme a los mejores intereses del boxeador y no podrá participar o colaborar en el cometimiento de actos contrarios a este reglamento, la moral y las buenas costumbres del deporte.
4. No será reconocido por la Comisión y será nulo para todos los efectos legales un contrato entre el boxeador y el manejador que sea por un término mayor de cuatro (4) años y que la participación del boxeador sea menor del sesenta y seis y dos tercios por ciento ( $66\frac{2}{3}\%$ ) de la bolsa, a menos que el boxeador compruebe que ha sido asesorado legalmente con respecto a este acuerdo.

## **ARTÍCULO XXV – SOBRE EL CONCERTADOR DE ENCUENTROS**

1. Radicar la Hoja de Combate para que la Comisión trabaje la cartelera.

2. En casos de boxeadores debutantes, gestionará con la Federación de Boxeo Aficionado una comunicación que certifique la experiencia del púgil y radicará la Hoja de Debutantes de la Comisión.
3. Realizará todos los esfuerzos a su alcance para constatar que los boxeadores a los que gestione para contratación se encuentren en óptimas condiciones.
4. Tomará en consideración el record, la calidad y equidad de los contrincantes al momento de aparear los combates.
5. Deberá estar en constante comunicación con los entrenadores de los boxeadores contratados, con el propósito de monitorear su peso y minimizar la probabilidad de sobrepeso al momento del pesaje oficial.
6. Deberá notificar a la Comisión cualquier anomalía que pueda causar la cancelación de algún encuentro.

## **ARTÍCULO XXVI – SOBRE EL COMITÉ MÉDICO ASESOR**

La Comisión nombrará los médicos que entienda necesarios para el comité y designará entre ellos un director. Éstos deben estar autorizados para practicar la medicina en Puerto Rico y mostrar un compromiso genuino con ayudar a la Comisión a cumplir con su principal deber ministerial: proteger la salud física y mental de los boxeadores.

### **A. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ MÉDICO**

1. El director médico designará a un médico de turno por cartelera.
2. Durante el pesaje, cada boxeador será objeto de un examen físico. El médico emitirá un certificado, cuyo formulario será provisto por la Comisión, debidamente firmado, haciendo constar las condiciones físicas del boxeador. Su dictamen es inapelable.



3. Durante la cartelera, intervendrán en cualquier emergencia que pueda surgir.
4. El médico de turno podrá examinar para su aprobación, el equipo de atención de emergencias y las sustancias que emplearán los entrenadores durante los encuentros.
5. A su llegada a la cartelera se cerciorará que el servicio de ambulancias esté presente y que los médicos y paramédicos se encuentren ubicados en un lugar estratégico para atender efectivamente una emergencia.
6. El médico de turno podrá entrar al cuadrilátero a examinar y/o prestar ayuda a un boxeador cuando se lo requiera el árbitro. Podrá también hacerlo durante los periodos de descanso, a su discreción. En ambos casos dictaminará, bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador se encuentra en condiciones de continuar el combate. El médico de turno indicará discretamente su opinión al árbitro, pero la responsabilidad de terminar el combate recaerá sobre el árbitro.
7. Al producirse un nocaut o nocaut técnico, el médico de turno debe subir al cuadrilátero para atender al boxeador afectado.
8. Al producirse un nocaut, el árbitro removerá el protector bucal del boxeador y nadie más podrá tocar al boxeador hasta que el médico de turno lo autorice.
9. El médico de turno llamará la atención del árbitro colocándose en el área no activa del cuadrilátero, cuando haya una situación que amenace la vida de un boxeador que el árbitro no haya percibido. El árbitro detendrá la acción y llevará al boxeador afectado al médico para que lo revise y le recomiende si debe o no detener el combate.
10. El médico de turno podrá recomendar suspensiones a un boxeador participante en un combate bajo su supervisión si éste fue derrotado por

nocaut o nocaut técnico, o sufre cortaduras o golpes graves durante el combate, irrespectivo del resultado combate. También podrá recomendar la suspensión o el retiro permanente de un boxeador cuando estima que las condiciones físicas o mentales del boxeador, no son aptas para continuar en el boxeo.

11. Las suspensiones por recomendación médica sólo podrán ser levantadas por la comisión del estado que la emitió.
12. El comité médico participará de los congresos para médicos de cuadrilátero auspiciados por la ABC. La Comisión, a través del Departamento, podrá costear los gastos de los médicos que sean asignados a acudir a los mismos.
13. Cuando un boxeador haya tomado algún medicamento durante los últimos siete (7) días antes de la pelea, deberá informarlo y acreditarlo al médico de turno al momento de su examen médico y previo al pesaje. El médico lo hará constar en su informe y hará la recomendación que estime pertinente.
14. Los miembros del comité médico tendrán voz, pero no voto ante la Comisión, en las decisiones inherentes a sus funciones.

## **ARTÍCULO XXVII – INSPECTOR DE CAMERINO Y ESQUINA**

### **A. RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE CAMERINO**

1. Coordinará con el Comisionado de Turno la entrega de los guantes a los entrenadores antes de comenzar la pelea.
2. Coordinará con el Técnico de Esquina la entrada de los boxeadores y entrenadores al área del cuadrilátero.

3. Velará que los vendajes y la faja protectora se coloquen de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento.
4. Revisará que las bebidas hidratantes a ser utilizadas por el boxeador durante el combate sean aquellas aprobadas por este Reglamento.
5. Revisará que los medicamentos, materiales y/o sustancias para tratar heridas a ser utilizadas por el boxeador durante el combate sean aquellas aprobadas por este Reglamento.
6. Velará que solamente las personas previamente autorizadas por la Comisión puedan entrar al camerino. Familiares y amigos del boxeador o su esquina no serán permitidos en los camerinos a menos que la Comisión disponga lo contrario.
7. Velará porque no se fume o tomen bebidas alcohólicas dentro de los camerinos.
8. Revisará que los guantes a ser utilizados se encuentren libres de ralladuras, descosidos, rotos, etc.
9. Si entiende el vendaje aplicado al boxeador cumple con lo dispuesto en este Reglamento, escribirá sus iniciales sobre ellos. Si entiende que no cumple, ordenará al entrenador que lo remueva y lo vende de nuevo.
10. Cotejará que el vendaje utilizado sobre los guantes cubra sus cordones y escribirá sus iniciales sobre los mismos. Si dichos vendajes no cumplen con este requisito, ordenará al entrenador que los retire y los aplique de nuevo. Bajo ninguna circunstancia el boxeador podrá subir al cuadrilátero sin que sus vendajes estén iniciados por el técnico de camerino.
11. Observará la actitud del boxeador sobre su deseo de pelear y que las quejas legítimas que tenga inherentes a la función del técnico se corrijan.

12. Velará porque los boxeadores inicien su camino al cuadrilátero en el tiempo y orden que se les indique con los guantes, protector de genitales y dos protectores bucales.
13. Observará al boxeador en el camerino luego de una pelea e informará al médico de turno sobre cualquier cambio que note en éste, como, dolor de cabeza, vómitos, mareos o cualquier otro malestar.
14. Los técnicos de camerino e inspectores de esquina podrán intercambiar funciones, según lo determine el supervisor o Comisionado de Turno.
15. Cualquiera otra tarea que le sea delegada por el Comisionado de Turno, los Comisionados o el Presidente.

#### **B. RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE ESQUINA**

1. Coordinará la entrada al cuadrilátero del boxeador y entrenadores.
2. Se asegurará que cada boxeador tenga el protector de genitales puesto correctamente y el protector bucal tan pronto suba al cuadrilátero.
3. Velará que al boxeador no se le suministre o ponga a su disposición medicamentos, materiales y/o sustancias no aprobados por este Reglamento.
4. Se ocupará de que los entrenadores que asistan al boxeador se encuentren incluidos en el listado suministrado por la Comisión.
5. Velará que los entrenadores vayan desalojando el cuadrilátero 10 segundos antes de que suene la campana dando el comienzo al asalto.
6. Velará que sólo uno de los entrenadores, tenga acceso al cuadrilátero durante el minuto de descanso.

7. Velará que los entrenadores eviten las palabras obscenas, exposiciones deshonestas y gritería.
8. Velará que los entrenadores no se excedan en el uso de agua y vaselina para evitar resbalones en la esquina durante el combate.
9. Velará que ninguno de los entrenadores suba al área activa del cuadrilátero durante el combate. De esto ocurrir informará inmediatamente al árbitro para que emita la sanción que corresponda.
10. Velará que la cinta adhesiva sobre los guantes esté bien aplicada y que las heridas y lesiones del boxeador sean tratadas correctamente durante el minuto de descanso.
11. Permanecerá en el cuadrilátero después de un nocaut para restablecer orden.
12. Se ocupará de mantener las personas fuera del cuadrilátero hasta que el médico intervenga en casos de nocauts o lesiones que requieran intervención médica.
13. De surgir cualquier anomalía durante su supervisión que requiera que se tome una decisión que pudiese tener impacto en el resultado del combate, debe apercibir al árbitro de inmediato.
14. Cualquier otra tarea que le sea delegada por el Comisionado de Turno, los Comisionados o el Presidente.

#### **ARTÍCULO XXVIII – ANUNCIADOR**

Para fungir como anunciador se requiere ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad, con vasto conocimiento del deporte del boxeo profesional y en el campo de la locución.

Deberá permanecer durante la cartelera, en el asiento que se le haya sido señalado.

## **A. RESPONSABILIDADES DEL ANUNCIADOR**

1. Anunciará el número de asaltos, el nombre de los boxeadores, sus respectivos colores de pantalón y esquina, los pesos registrados durante el pesaje oficial y el récord de los boxeadores según certificado por la compañía contratada por la ABC.
2. Informará el resultado del combate indicando la votación individual de cada juez o el tiempo exacto en que ocurrió el nocaut.
3. Dará a conocer públicamente todos aquellos avisos o asuntos requeridos por el Comisionado de Turno o la Comisión, así como del Promotor con la autorización de la Comisión.
4. No podrá ofrecer información al público sobre las votaciones de los jueces durante el encuentro sin aprobación del Comisionado de Turno o la Comisión.
5. No podrá dar su opinión sobre el resultado del combate durante la cartelera.

## **ARTÍCULO XXIX – REGLAMENTO ANTIDROGAS**

Se prohíbe el uso de sustancias controladas a cualquier persona a quien se le haya expedido una licencia para ejercer en algún renglón de los establecidos en este Reglamento, así como a los Comisionados, asesores médicos, legales o cualquier otro asesor. Todos estarán sujetos a pruebas de dopaje al azar en las carteleras de boxeo que se celebren en Puerto Rico y/o en cualquier actividad relacionada con el boxeo.

El Secretario llevara a cabo dichas pruebas, a solicitud de la Comisión, a través del Instituto de Ciencias Forenses o por un laboratorio debidamente certificado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Secretario coordinara, a solicitud de la Comisión, con el laboratorio seleccionado para llevar a cabo las pruebas, a tenor con Reglamento del Programa Permanente para la Detección de

Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes y Compañía de Fomento Recreativa Número 4090 del 19 de enero de 1990.

## **SECCIÓN (1) – SOBRE SANCIONES APLICABLES EN CASOS DE RESULTADOS POSITIVOS DE PRUEBAS ANTIDROGAS**

### **A. Sobre la Notificación**

Todo resultado positivo debidamente confirmado será notificado por la Comisión a la persona concernida per correo certificado. También podrá ser notificado vía fax, teléfono, correo electrónico o personalmente en casos de urgencia.

La determinación de la Comisión podrá ser apelada al Secretario, según dispuesto más adelante. Se mantendrá con carácter confidencial el resultado positivo, hasta que sea final la determinación de la Comisión y/o el Secretario.

### **B. Sobre Las Sanciones**

Las sanciones a imponerse en casos de pruebas positivas serán las siguientes:

1. Aquella persona que tenga su primera prueba positiva se suspenderá su licencia por un término máximo de dos (2) años. En caso de que un Comisionado, asesor médico, legal o cualquier otro asesor resultare positivo será separado permanentemente de la Comisión.
2. Aquella persona que tenga su segunda prueba positiva, luego de haber sido reinstalado de su primera suspensión, será suspendido por un término máximo de cinco (5) años.
3. Cualquier persona que resultare positivo en más de dos (2) ocasiones, será suspendida su licencia de por vida.

4. En caso que la persona se negare a someterse a una prueba de dopaje, se aplicarán las sanciones como si hubiere resultado positivo.
5. El proceso de rehabilitación de aquellas personas que resulten positivo durante el dopaje, será de su exclusiva responsabilidad. No obstante, la Comisión estará siempre dispuesta a orientar y ayudar a aquellos que voluntariamente soliciten ayuda para su rehabilitación.

### **C. Sobre Consecuencias De Resultados Positivos En Combates**

#### **1. Títulos Mundiales o Campeonatos Regionales**

Deberá aplicarse el Reglamento de sanción sobre drogas prohibidas del organismo correspondiente, reservándose la Comisión su derecho a imponer sanciones adicionales.

#### **2. Cualquier otro combate**

- a. La Comisión tendrá la potestad de invalidar un combate o declarar a un boxeador vencido por descalificación en el caso que haya prevalecido un boxeador que haya dado positivo a alguna sustancia prohibida si la fecha de la prueba es hasta 30 días antes o después del combate.

## **ARTÍCULO XXX – DECISIONES DE LA COMISIÓN**

En el ejercicio de sus deberes y responsabilidades, la Comisión emitirá las decisiones que el presente Reglamento autorice de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.

### **SECCIÓN (1) – SOBRE LA RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DE COMISIONADOS**

#### **A. Inhibición o Recusación**



Un Comisionado deberá inhibirse de participar y/o votar en un asunto donde exista algún conflicto de intereses o pueda darse apariencia de conducta impropia tan pronto advenga en conocimiento de la causa.

La Inhibición se hará por escrito consignando de manera específica los hechos o circunstancias que la justifican. Esta determinación será notificada al Presidente de la Comisión y se documentará en un registro que estará disponible para inspección pública. En el caso que la inhibición o recusación sea sobre la figura del Presidente de la Comisión, la misma será notificada al Secretario y al Director Ejecutivo.

Cualquier recusación deberá hacerse por escrito y exponer los hechos en que se fundamenta.

## **B. Cuando Ocurrirá**

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Comisionado deberá inhibirse de actuar en un asunto o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- a. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas que intervengan en el asunto o procedimiento o por haber prejuzgado el asunto;
- b. por tener interés personal o económico en el resultado;
- c. por existir un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las partes involucradas;
- d. por existir una relación de amistad de tal naturaleza que pueda frustrar los fines de la justicia o afectar la imparcialidad del proceso;
- e. por haber sido abogado(a), o asesor(a), o representante o haber tenido cualquier relación profesional o comercial o de negocios con cualquiera de las partes o con sus abogados o sus representantes;
- f. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en la Comisión o el Departamento.

## **SECCIÓN (2) – SOBRE LA JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES**

La Comisión tendrá facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, controversias relacionadas a cualquier violación a las reglas establecidas en este Reglamento.

La Comisión podrá actuar basándose en su propia experiencia, informes orales o escritos de las partes, informes de los Oficiales Examinadores, grabaciones, videos o cualquier otra materia o documento ante su consideración.

La Comisión podrá solicitar al Secretario para la expedición de citaciones para producción de documentos o comparecencia a vista. Si una citación no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine al investigado o sea de carácter privado o confidencial que interese mantenerse como tal por las partes o la Comisión.

La Comisión podrá revisar videos de cualquier combate para revisar el comportamiento de los boxeadores, oficiales y cualquier otra persona regulada por este Reglamento para imponer aquellas medidas disciplinarias que corresponda.

#### **ARTÍCULO XXXI – SUSPENSIONES O CANCELACIONES DE LICENCIA**

1. La Comisión podrá imponer sanciones monetarias, suspender o cancelar una licencia expedida a cualquier persona licenciada por la Comisión por cualquier violación a este Reglamento y específicamente, que:
  - a. ejerza alguna función regulada por este Reglamento sin contar con una licencia expedida por la Comisión;
  - b. no asista a seminarios requeridos por la Comisión, a menos que medie una excusa médica o fuerza mayor;
  - c. traslade fuera de Puerto Rico a un boxeador contratado por un manejador licenciado por la Comisión para participar en un evento relacionado al boxeo sin que éste haya autorizado la participación. Si la persona que comete esta violación no está licenciada por la Comisión, la

violación impedirá la expedición de dicha licencia por un (1) año a partir de la fecha de la violación;

- d. observe conducta lesiva a la imagen del Boxeo Profesional tales como:
  - i. ser convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
  - ii. resultare positivo en una prueba de sustancias prohibidas.
  - iii. agreda física o verbalmente a oficiales, Comisionados, asesores de la Comisión, la prensa acreditada o cualquier otra persona y que ello ocurra en una actividad boxística o como consecuencia de ésta.
  - iv. utilizar lenguaje obsceno que pueda alterar la paz y provocar desorden, motín u agresiones, o que pongan en riesgo la seguridad de los presentes en una cartelera o cualquier otra actividad relacionada al boxeo.

2. A un boxeador:

- a. que pierda tres (3) combates consecutivos se expondrá a una suspensión por un periodo de hasta un año a partir de la fecha del combate que activó esta suspensión. Su regreso como boxeador dependerá de que cumpla con las recomendaciones del Comité Médico.
- b. que sin causa justificada no comparezca a la ceremonia del pesaje o a la cartelera;
- c. que pese por encima del peso contratado durante el pesaje y no pudo bajar el exceso de libras durante las dos horas reglamentarias, o si se negara a acogerse a este privilegio sin causa justificada.

- d. resulte positivo en prueba HIV, Hepatitis B y C (HbSAq) o cualquiera otra enfermedad contagiosa que ponga en riesgo la salud de los participantes de una cartelera.
  - e. que se traslade fuera del territorio estadounidense para combatir en una cartelera de boxeo sin haber solicitado ni obtenido un permiso de salida de la Comisión.
  - f. por el médico de turno como resultado de su participación en un combate bajo la supervisión de éste.
3. Toda suspensión o cancelación de licencia deberá cumplir con las disposiciones de la LPAU y este Reglamento.
4. La Comisión podrá suspender sumariamente una licencia cuando se haya cometido un delito grave o menos grave que implique depravación moral y/o violaciones al Reglamento que lesionen y pongan en peligro la buena imagen del deporte, la salud o la seguridad de los participantes. En estos casos, la Comisión apercibirá al sancionado de su derecho de solicitar una vista a celebrarse no más tarde de diez (10) días de la fecha de la notificación de la suspensión sumaria para reconsiderar la suspensión.

## **ARTÍCULO XXXII – SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS; PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS**

### **SECCIÓN (1) – SOBRE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

Se entenderá que ha habido sumisión cuando las partes sometan voluntariamente cualquier querrela o controversia ante la Comisión. Una vez sometida una parte no podrá unilateralmente retirarse para evadir la jurisdicción de la Comisión.

## **SECCIÓN (2) – SOBRE LA QUERELLA**

Cualquier persona que interese someter una querella o controversia ante la Comisión deberá radicar un escrito ante la oficina de la Comisión en un término de treinta (30) días a partir de tener conocimiento fundado de los hechos pertinentes y notificará simultáneamente copia a la parte querellada dentro de dicho término. La notificación se hará por correo certificado, fax o personalmente. Cualquier notificación ulterior podrá hacerse además mediante correo ordinario o electrónico.

Cuando la querella se solicite la revocación de la determinación de un árbitro, el querellante someterá su querella dentro de los cinco (5) días de finalizado el encuentro. La Comisión podrá utilizar la repetición instantánea para evaluar tal solicitud, siendo responsabilidad del querellante proveer el video correspondiente.

La Comisión podrá designar un Oficial Examinador para entender en las Querellas, quien le rendirá un informe a la Comisión en los términos dispuestos en la designación.

En el caso de una Querella contra un Comisionado el Secretario podrá atender el asunto por sí o mediante la designación de un Oficial Examinador.

El Oficial Examinador designado podrá actuar de conformidad con las funciones o autoridad establecida en la Ley Orgánica del Departamento o cualquier otra función delegada.

La Comisión podrá tomar cualquier determinación basada en la prueba que obre en el expediente, lo cual podría incluir la modificación del resultado oficial del combate.

## **SECCIÓN (3) – SOBRE EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUERELLA**

La parte querellada deberá comparecer por escrito ante la Comisión o ante el Secretario, según corresponda, en el término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación. Si no compareciere dentro del término antes mencionado la Comisión o el Secretario, según corresponda, podrá resolver la querella sin más citarle ni oírle. Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, la Comisión o el Secretario, según corresponda, podrán reducir el término para contestar y celebrar aquella vista que estime pertinente, incluyendo una conferencia con

antelación a la vista. La Comisión o el Secretario, según corresponda, podrán citar a las partes para conocer sus respectivas alegaciones y estimular una solución justa, rápida y razonable.

#### **SECCIÓN (4)- PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS**

Ningún servidor público del Departamento o persona que forme parte de la Comisión podrá discriminar, afectar derechos o tomar represalia alguna contra una persona que colabore con los procesos investigativos o adjudicativos de la Comisión o del Departamento bajo este Reglamento o la Ley Orgánica del Departamento. Cualquier violación a este mandato será sancionada mediante medidas disciplinarias, sin perjuicio de los derechos y protecciones que les asisten por ley a las personas afectadas.

#### **ARTÍCULO XXXIII – SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA; CONDUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

##### **SECCIÓN (1) – SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA**

Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen, incluyendo video, y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados creen necesaria para entender y resolver las cuestiones bajo su consideración.

Los Comisionados o el Secretario, según corresponda, decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de la misma sin tener que ajustarse a las Reglas de Evidencia. Tampoco será una obligación para la Comisión ni el Secretario la aplicación estricta de las Reglas de Procedimiento Civil.

##### **SECCIÓN (2) – SOBRE EL DERECHO DE LAS PARTES**

Las partes en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal. También tendrá derecho a interrogar y contra interrogar testigos y a presentar toda aquella prueba testifical y documental que estimen favorable a su contención.

### **SECCIÓN (3) – SOBRE GRABACIONES Y TRANSCRIPCIONES**

Siempre que las circunstancias lo permitan los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o electrónicamente o tomados por un taquígrafo, permitiéndosele a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito, excepto a requerimiento de parte interesada, en cuyo caso la parte que lo solicite deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrá denegar la misma.

### **ARTÍCULO XXXIV – SOBRE EL TÉRMINO Y FORMA DE LA DECISIÓN**

El término para la emisión de la decisión será el que razonablemente comprenda la controversia sometida para lo que se podrá utilizar como referencia las disposiciones de la LPAU.

### **ARTÍCULO XXXV – SOBRE LA RECONSIDERACIÓN**

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Comisión podrá solicitar Reconsideración al Secretario dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la decisión.

El Secretario deberá considerar la solicitud dentro de los quince (15) días de presentada. Si fuere rechazada de plano o no se actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días. El Secretario podrá acoger cualquier solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días. En este caso, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde la fecha en que fuere notificada la decisión del Secretario, resolviendo la solicitud.

La decisión del Secretario sobre la solicitud acogida, deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación. Si el Secretario no resolviera la misma dentro de este término, perderá jurisdicción sobre la misma. En esta circunstancia, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días.

Toda parte adversamente afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. Este término podrá ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, por causa justificada. El Secretario tendrá quince (15) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión, se entenderá rechazada.

#### **ARTÍCULO XXXVI – SOBRE LA REVISIÓN JUDICIAL**

Para la presentación de una solicitud de revisión será requisito jurisdiccional el que la parte afectada haya presentado previamente solicitud de reconsideración al Secretario de la decisión final de la Comisión. El recurso de revisión deberá ser notificado al Secretario, la Comisión, y a todas las partes dentro del término para solicitar Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Secretario podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución de una solicitud de reconsideración de una resolución emitida por el Secretario; de la notificación de la decisión final del Secretario resolviendo la solicitud de reconsideración de la decisión final de la Comisión, si el Secretario no emitió resolución sobre la solicitud de reconsideración presentada de su decisión final, o a partir de la expiración del término de noventa (90) días que tenía el Secretario para resolver una solicitud de reconsideración de la decisión final de la Comisión. La decisión del Secretario permanecerá en vigor hasta tanto no haya una decisión final y firme del Tribunal de Apelaciones revocando la decisión del Secretario; Disponiéndose, que la solicitud de revisión a dicho Tribunal no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

#### **ARTÍCULO XXXVII – SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PELEADORES Y OTRAS FIGURAS DEL BOXEO PROFESIONAL**

La Comisión reconocerá las ejecutorias de los peleadores y otras figuras del boxeo profesional mediante una premiación anual que podría incluir las categorías de Boxeador del Año, Novato



del Año, Prospecto del Año, Pelea del Año, Entrenador del Año, y/o cualquier otro que la Comisión determine.

#### **ARTÍCULO XXXVIII – CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Por la presente se enmienda el Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8473 de 5 de mayo de 2014. Cualquier norma, resolución, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones aquí establecidas se entenderá también enmendada.

#### **ARTÍCULO XXXIX- INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS**

Como norma general todos los expedientes de la Comisión estarán disponibles para inspección pública. La siguiente información será confidencial: información médica, seguro social, direcciones físicas, o cualquier otra información clasificada como confidencial por ley, o por este Reglamento.

#### **ARTÍCULO XL - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO XLI - VIGENCIA**

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de mayo de 2016.

  
Ramón E. Orta Rodríguez  
Secretario